

# UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



CLAVE 879309

## REGULACIÓN JURÍDICA DEL CONCUBINATO Y SU EQUIPARACIÓN CON EL MATRIMONIO

### T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

**JANET MUÑOZ BOLAÑOS**

ASESOR

**LIC. JUAN JOSÉ MUÑOZ LEDO RABAGO**

CELAYA, GUANAJUATO.

MAYO 2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

- *Quiero agradecer profundamente a Dios por la vida, por darme la fuerza para poder sortear palos en el camino y disfrutar hoy de este logro, por acompañarme en todos estos años, por ser un gran compañero día a día, por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio y de mi vida.*
- *Quiero agradecer a mi Mami por todos sus sacrificios, por todos estos años de lucha continua por no decaer nunca y ser la mejor madre y ejemplo. Tu tienes mi admiración, respeto y cariño.*
- *Muchísimas gracias a mi Papi por el apoyo que me brindo, por los años de sacrificio para que yo hiciera la carrera profesional, por su confianza en mi y por ser el mejor amigo.*
- *A mi hermana Gaby, por ser tan pequeña y valiente, por su apoyo y consejos, por su gran ayuda y motivación para que yo siempre salga a delante, por ser un gran impulso para realizar este trabajo y por escucharme siempre.*
- *Agradecer a mi esposo Salvador porque con el encontré amor, apoyo incondicional, paciencia, consejos, por confiar siempre en mi y por ser la persona con la que comparto mi existencia. Gracias por aceptarme como soy.*
- *A mi gran Amigo Mauricio Jesús Gómez por esa gran amistad que me brindo y me brinda, por escucharme y aconsejarme siempre, por brindarme su ayuda, por el cariño que me brinda y los ánimos que me da, por compartir conmigo muchos momentos tanto alegres como tristes, por tener siempre tendida su mano amiga.*
- *Mi más sincero agradecimiento también quiero dar a todos y cada uno de mis profesores que fueron los que me enseñaron a lo largo de esta gran etapa de*

*mi vida por haberme brindado un espacio de su tiempo tan valioso, por su disposición y ayuda brindadas. Así también a todo el personal de la facultad de Derecho.*

- *Al Lic. Gutiérrez Negrete por su generosidad al brindarme la oportunidad de recurrir a su capacidad y experiencia profesional en un marco de confianza, afecto y amistad,*
- *A mi asesor de Tesis Lic. Juan José Muñoz Ledo, a mis sinodales Lic. Ramírez Valdez y Lic. García Segura por su tiempo y paciencia, sobre todo en esta última etapa.*
- *Gracias a Carlitos Acevedo por su amistad, respaldo y sugerencias..*
- *A mis compañeros de Cátedra de la facultad ya que con ellos compartí buenos y malos momentos, quisiera mencionar a todos ya que juntos construimos conocimiento, compartimos mañanas y tardes de estudio, momentos de nerviosismo en parciales y finales.*
- *Gracias por su amistad y compañerismo a Lupita Campos Olalde, Miriam Flores Ramírez, Samar Shaheen Josef, Marisol Montes, Roberto Almanza, Claudia Pallares.*
- *Gracias a los que me alentaron, a concretar este proyecto. GRACIAS A TODOS.*

# ÍNDICE

PRESENTACIÓN

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBINATO

1.1	EL CONCUBINATO EN ROMA.....	1
1.2	EL CONCUBINATO EN GRECIA.....	9
1.3	EL CONCUBINATO EN ESPAÑA.....	11
1.4	EL CONCUBINATO EN MÉXICO.....	14
1.5	DERECHO DE LA FAMILIA.....	16
1.6	MÉXICO INDEPENDIENTE.....	18

CAPÍTULO SEGUNDO

LA FAMILIA

2.1	LA FAMILIA.....	22
2.2	CONCEPTO JURÍDICO DE LA FAMILIA.....	24
2.3	EL DERECHO DE LA FAMILIA.....	26

2.4	FUENTES DE DERECHO DE LA FAMILIA.....	27
-----	---------------------------------------	----

## CAPÍTULO TERCERO

### ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS FAMILIARES

3.1	LA IMPORTANCIA DEL MATRIMONIO.....	29
3.2	PRIMER NÚCLEO FAMILIAR.....	31
3.3	NUESTRO DERECHO.....	32
3.4	EL MATRIMONIO.....	33
3.5	EL MATRIMONIO RELIGIOSO. SU IMPORTANCIA.....	35
3.6	PROPIEDADES ESENCIALES.....	36
3.7	EL MATRIMONIO JURÍDICO.....	36
3.8	SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA.....	37
3.9	NATURALEZA JURÍDICA.....	38
3.10	POSICIONES DOCTRINALES.....	39
3.11	EL CONCUBINATO. SUS FORMAS DE RELACIONES.....	47
3.12	EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO.....	49
3.13	DIVERSOS CONCEPTOS.....	50

## CAPÍTULO CUARTO

### EL CONCUBINATO, CONSECUENCIAS Y EFECTOS JURÍDICOS

4.1	EL CONCUBINATO.....	52
4.2	CARACTERÍSTICAS.....	53
4.3	DEFINICIÓN DE CONCUBINATO.....	58
4.4	LA PRUEBA DEL CONCUBINATO.....	60
4.5	EFFECTOS JURÍDICOS QUE SE CREAN ENTRE LOS CONCUBINOS.....	63
4.6	ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.....	73
4.7	ALIMENTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....	74
4.8	EFFECTOS JURIDICOS QUE SE PRODUCEN RESPECTO A HIJOS.....	75

## CAPÍTULO QUINTO

### CONCUBINATO Y SU EQUIPARACIÓN CON EL MATRIMONIO

5.1.	CONCUBINATO Y MATRIMONIO.....	81
5.2.	EQUIPARACION CONCUBINATO CON EL MATRIMONIO.....	84
5.3.	EFFECTOS.....	87
5.4.	EFFECTOS EN RELACION A LOS CONCUBINATOS.....	88

### PROPUESTA

### CONCLUSIONES

### BIBLIOGRAFÍA

## PRESENTACION

El concubinato constituye una forma de vida cada vez más extendida en nuestra sociedad, a pesar del esfuerzo de tratar que permanezca la institución de matrimonio como constitución de una familia, más sin embargo, surge otra diversa de constituir la familia, que es el concubinato, pero a pesar de su proliferación parece ser que el legislador insiste en regularlo de forma muy deficiente, al grado casi de ignorarlo.

Lo anterior, es una falla grave de nuestro sistema de leyes, que ni frenan el problema y sí perjudica a las familias constituidas sobre esta unión.

Diariamente surgen situaciones para las que el juzgador no encuentra soluciones en la ley, debiendo aplicar su criterio para resolverlas.

Es indispensable hacer reformas a las leyes que nos rigen para que brinden mayor seguridad jurídica y se otorgue una protección eficiente a las familias fundadas sobre las relaciones concubinarias.

Por ello, se ha incluido en este trabajo, la problemática que puede presentarse en torno a esta figura y las propuestas de reformas a varias leyes para dar solución a estos conflictos.



## INTRODUCCIÓN

La necesidad que tiene el hombre en nuestros tiempos de mutuos y múltiples cambios, tanto social, político, científico y económico, los ha llevado a vivir una sociedad que se estable tanto emocional, física y sexualmente hablando, que sea frecuente mediante el desarrollo de relaciones afectivas regulares con una sola pareja de sexo opuesto.

Lo anterior se reduce en el anhelo de integrar a una familia, que provea de satisfactores y de necesidades integrales, además de sentar las bases de supervivencia y permanencia física y espiritual del individuo.

Todo ello tiene por objeto y finalidad llegar al fondo de una problemática que se ha detectado con respecto a los requisitos y elementos necesarios para poder probar la necesidad de disminuir el término para acreditar la existencia del concubinato en el seno social de nuestro país, para que se de la legalidad necesaria al concubinato.

Para lograr todo esto se debe tomar en consideración desde sus antecedentes históricos que nos han llevado a lo que es la familia y en consecuencia de ello desde la época que se viene llevando a cabo la figura del concubinato, tomando en cuenta los términos necesarios para acreditar que se ha llegado por el solo transcurso del tiempo a adquirir la figura del concubinato, debiendo estudiar a fondo la evolución de una familia dentro del seno social de un país y comparándolo con el seno social de otro u otros Estado(s) dentro de nuestra República Mexicana.

En la actualidad existe la gran necesidad de poder disminuir el término para acreditar el concubinato, por el solo hecho de que la persona que llaga al supuesto de llevar a cabo una relación mediante esa figura, no adquiere hasta por el lapso de cinco años contínuos, los mismos beneficios que se otorgan por el solo hecho de contraer matrimonio y que son de adquirirse por el transcurso del tiempo, pudiendo hacerlo en forma inmediata y a falta de ello por la reducción de tiempo que pudiera ser de un año o menos, a partir de la fecha en que fue iniciado la figura del concubinato.

Bajo esta circunstancia sería prioridad y necesario una reforma a la Legislación Mexicana, en el sentido de que para acreditar un concubinato fuese dentro del menor tiempo posible y así, poder adquirir tanto beneficios como obligaciones dentro de la relación personal que se lleva a cabo.

El matrimonio es un hecho social común a todos los pueblos, pues reside en la conciencia de todos los hombres, siendo por lo tanto anterior a las formas jurídicas que se han tratado de regular y de ajustarse a su naturaleza misma, debe reconocerse entonces que este ha sido y seguirá siendo el pilar primordial de la familia.

Sin embargo y a pesar de la perfección y bondades del matrimonio, debe reconocerse que esta institución no es el único medio de formar una familia. Es un hecho que además de este medio se ha regularizado en nuestros tiempos el acreditamiento de una forma como lo es la del concubinato, pero que sucede entonces, ya regularizado la figura jurídica que es el concubinato o unión libre, entonces surge la necesidad y problemática de disminuir el termino que para tal figura se considero que lo fuera de cinco años, esto por el simple hecho, que la persona llamada concubina o concubinario, no pueda producir los mismos derechos

y obligaciones que se tiene desde un inicio como lo es con la figura del matrimonio, esto porque para la sola comprobación de dicha figura habrá que esperar a que transcurra el tiempo señalado, en forma continua, pacífica para que se lleve a cabo, pero donde quedan esos derechos y esas obligaciones dentro de los cinco años que habrá que esperar.

Algunos Estados de la República Mexicana como: Tamaulipas, Hidalgo y Querétaro, han tomado en cuenta al concubinato de manera muy seria, y dentro de las Legislaciones propias han incluido constantes reformas a favor de este, optando siempre por la salvaguarda del bien común familiar, no obstante ello, los preceptos legales vigentes no están acordes a la perfección a todos y cada uno de los supuestos hipotéticos que en esta forma de unión familiar se puedan presentar día a día.

Resulta evidente que en la actualidad el concubinato ha sido considerado como un matrimonio de grado inferior, y a consecuencia de ello ha sido referido, como relación permitida mas no aprobado por gran parte de nuestro seno social, se ha llegado a afirmar que las uniones libres constituyen una mera excusa para que las partes que las componen eviten las consecuencias legales que derivan del vinculo jurídico del matrimonio; pero entonces cabría preguntarse: ¿si se legisla mas sobre el tema se alienta las parejas a que se inclinen en mayor proporción por la unión libre que por el matrimonio civil común? Pero a ello respondemos que no solo el matrimonio civil debe procurar la situación del bien común familiar, es decir, todo sistema jurídico mexicano debe preocuparle la protección que se da tanto en el matrimonio como en el concubinato o unión libre.

Dentro de este objetivo el de señalar que los juristas mexicanos deben retomar el espíritu de la ley en el sentido de otorgar la protección necesaria que la familia requiere en el menor tiempo posible, y para ello otorgar la certeza legal que la realidad social reclama, y así acercarnos cada vez mas al ideal de un estado de derecho mas justo y mas rápido a través de los días.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBINATO**

#### **1.1.- EL CONCUBINATO EN ROMA.**

La denominación concubinato nace en el Derecho Romano para designar a la unión de una pareja, cuyos miembros viven como esposos pero que, por falta del connubium o debido a consideraciones políticas no podían o no querían celebrar justas nupcias.

Señala Baqueiro Rojas que en “el derecho romano al concubinato se le reconocieron ciertos efectos sucesorios para con la concubina y los hijos de tal unión. Estos nacían sui juris, ya que el concubinato no creaba parentesco con el padre, así mismo, se le llegó a considerar como un matrimonio de rango inferior, inaquale conjugium, en el que no debía haber affectios maritales, pues al no requerirse de formalidad alguna para constituir el matrimonio sine manus, lo único que lo distinguió de este en los últimos tiempos fue la intención.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> BAQUEIRO Rojas, Edgardo, “Derecho y Sucesiones”, Edit. Harla, México, 1996, P. 121

Efectivamente en Roma era una institución expresamente reconocida, a la que se atribuía un rango inferior al matrimonio. En esta forma de unirse entre personas de distinto sexo, la mujer no adquiría la consideración de casada y los hijos seguían la condición del pater, no la de la madre. Era el concubinato, en ocasiones, una forma de unión impuesta cuando se requería eludir los obstáculos constituidos por la existencia de determinadas condiciones de clase que deberían concurrir para celebrar las justas nupciales, entre personas de diferente categoría social.

Por su parte Rafael de Pina menciona que “el emperador Constantino estableció sanciones contra el concubinato, sin perjuicio de la protección debida a los hijos nacidos de esta unión, a los que reconocía cierta participación en la herencia del padre.”<sup>2</sup>

El pueblo romano dio el nombre de concubinato a la unión inferior de orden mas duradera y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas. El concubinato no fue castigado por la ley, como tampoco llego a ser reprobado por la conciencia social.

“Concubinato es la unión estable del hombre y mujer sin effectio maritalis. En este aspecto negativo hace que no se confunda con el matrimonio, cuya existencia, por lo demás, patentiza el honor matrimonio. La nota de estabilidad lo distingue, a su vez, de la simple relación sexual.”<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> DE PINA, Rafael, “Derecho Civil Mexicano”, XVII ed., Edit. Porrúa, México, 1992, P.335.

<sup>3</sup> IGLESIAS, Juan. “Historia e Investigación”, XI ed., Edit. Ariel, Barcelona, Esp., 1993, P.496.

El concubinato parece haber nacido en Roma debido a la desigualdad de las condiciones, toda vez que un ciudadano tomaba por concubina a una mujer poco honrada e indigna de hacerla su esposa, fue bajo el mandato de Augusto cuando el concubinato recibió ese nombre.

En la legislación romana, en la época de la República, el concubinato se considero como un simple hecho que pudo ser stuprum o adulterio, según que mediasen las circunstancias constitutivas de estos delitos.

“A su difusión contribuyeron en gran medida las leyes matrimoniales de Augusto: la lex Iulia et Poppaea prohibió el matrimonio con determinadas mujeres; la lex Iulia de adulteriis declaró ilícita la unión extraconyugal con mujeres de baja condición, esto es, con personas con las cuales no se comete estupro.”<sup>4</sup>

La Ley “Julia de Adulteriis” castigaba el comercio con toda joven o viuda fuera de las “Justae Nuptiae”, haciendo una excepción a favor de la unión duradera llamada concubinato, que recibió una especie de sanción legal, el concubinato solo estaba permitido entre personas púberes, y no parientes en el grado prohibido para el matrimonio.

---

<sup>4</sup> EUGENE, Petit, “Derecho Romano”, 8va. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, P.456.

En un principio el concubinato no producía efectos civiles, pues aunque algún ciudadano hubiere tomado para concubina a alguna mujer de su mismo rango, lo cual era muy raro, esta no era tratada nunca como la esposa en la casa y en la familia.

“Durante la época clásica en el concubinato o es objeto de una disciplina jurídica. Lo es, en cambio, bajo los emperadores cristianos, aunque con la mira de tutelar los intereses de la familia legítima; las donaciones y los legados a la concubina y a los hijos habidos con ella. Aún es de advertir que se procura inducir al matrimonio, premiándolo con la legitimación de los hijos naturales.”<sup>5</sup>

En cuanto al régimen en sí, tenían notorias semejanzas con el matrimonio legítimo o unión concertada conforme a las reglas de derecho civil; así el concubinato excluía la posibilidad de mantener relaciones con más de una concubina.

La permanencia de la relación y la exclusividad daban una apariencia de matrimonio legal que solía ser causa de error en los contratantes. La jurisprudencia debió elaborar todo un sistema de presunciones casuísticas para resolver las situaciones aparentes, y así, cuando había constitución de dote, la presunción debía ser a favor de la existencia de un matrimonio, siendo como era la concubina “uxor” gratuita, es decir sin aporte de bienes; la unión se había verificado con una mujer

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, P. 457.



honestas, y aún en ausencia de dote, la presunción era favorable al matrimonio, siempre que no mediase una declaración formal de concubinato por parte de aquella; en cambio, se presumía concubinato cuando se trataba de una mujer deshonestas.

La existencia del afecto marital era la que marcaba el distingo entre el matrimonio legítimo y el concubinato.

En la relación a sus efectos, tratándose de una situación legislada, existía el deber de la concubina de fidelidad y podía ser perseguida por el adulterio. Sin embargo, el concubinato no producía efectos de matrimonio respecto de las personas y los bienes de ambos, y la concubina no participaba en las dignidades de su compañero, no existía dote, donaciones y causas de nupcias, y la disolución del concubinato carecía del carácter de divorcio.

“Justiniano otorga trato favorable al concubinato, elevándolo a la categoría de *inaequale coniugium*. Abolidas las prohibiciones *Agusteas*, el concubinato es ahora la unión estable con mujer de cualquier condición sin *affectio maritalis*.

La unión con mujer ingenua y de vida honesta puede tener lugar tanto en concepto de matrimonio, como de concubinato. Se extiende al concubinato los

requisitos del matrimonio: monogamia, edad de doce años en la mujer, y los impedimentos de parentesco y afinidad. De otra parte se admite que puede darse a la concubina media onza (1/24) del patrimonio en presencia de padre e hijos legítimos. Y puede darse la mitad del mismo, cuando faltan estos, a la concubina y a los hijos naturales.”<sup>6</sup>

“Es importante señalar también que en un principio, el concubinato estaba permitido con las mujeres respecto de las cuales no era posible el stuprum, es decir, con las manumitidas, las de baja reputación y las esclavas. Pero, una mujer honesta podía también descender al rango de concubina. En este caso, era preciso una declaración expresa, y la mujer honesta perdía, al convertirse en concubina, la *existematio*.”<sup>7</sup>

“La existencia de *affetio maritalis* era la que marcaba el distingo entre el matrimonio legítimo y el concubinato. Pero era preciso inferirlo de motivos concurrentes y diversos como la *instrumentum dótale*, la existencia o no de diferencia de clase, la formalidad de los esponsales, etcétera, o también del trato con la dignidad de esposa, reservado por el marido en reciprocidad del *animus uxoris* de la mujer.”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> MAYNZ citado por Ossorio y Florit y otros. “Enciclopedia Jurídica Omega”, Edit. Argentina S.R.L. 3 Tomos, Buenos Aires Argentina, 1995, P. 617.

<sup>8</sup> *Ibidem*, P. 617.

En cuanto a sus efectos jurídicos, tratándose de una institución legislada de modo especial y concreto, estaban de antemano y de un modo general, previstos.

Cuando el patrono convive con su libertad, no se rehúsa a la concubina, como en los otros casos, el hombre de matrona y de mater familiae; el consentimiento del patrono es indispensable, ya para que la mujer se una a otro hombre como esposa o como concubina, sea para que se desligue de la vida en común. En este caso, la concubina esta obligada al deber de fidelidad y puede ser perseguida por adulterio.

Lo transcrito evidencia que el concubinato del patrono y su libertad, tenia verdadera proyección legal.

En las situaciones de orden común, el concubinato no producía los efectos del matrimonio respecto de las personas y de los bienes de los esposos: la concubina no participaba de las dignidades de su compañero; no existía la dote, ni tampoco había lugar a donación por causa de nupcias. La prohibición de hacerse donaciones entre esposos no le era aplicable, y la disolución del concubinato carecía de carácter de divorcio. Además, es notorio que no tenía finalidad de establecer entre el hombre y la mujer la comunidad de existencia, aunque es exacto que se contraía ánimo de perpetuidad. El derecho a suceder la concubina era sumamente restringido, y tuvo

vigencia recién a partir de Justiniano, quien le concedió vocación en las sucesiones ab-intestato.

En cuanto a su posición en la familia, la mujer no era elevada a la condición social del marido, ni tenía el tratamiento reservado a la uxor en la casa, ni entre sus parientes, ni aún entre sus servidores.

Por lo demás, una mujer de rango honorable, no podía vivir en concubinato sin comprometer la estimación en que se tuviese su nombre y sin que socialmente se desmereciese su calidad.

## 1.2.- EL CONCUBINATO EN GRECIA.

En un principio no existía lo moral, pero se fue amplificando sensiblemente, hasta que llegó a proclamar el deber del amor hacia los hombres, siendo su punto de partida la familia, núcleo básico de toda sociedad, la cual requería de una protección integral por parte del Estado, mediante los mecanismos jurídicos adecuados.

La familia griega finca parte de su existencia en cuestiones de carácter religioso, por lo que se fueron creando sentimientos morales, la religión de estas primeras culturas, era exclusivamente doméstica; por lo que no cualquier persona podía participar en actos religiosos de un hogar, así bien cada familia tenía sus propios dioses, sus propias oraciones, y sus propias tumbas que venerar no permitiendo la participación de personas extrañas en sus rituales.

Norma Dennis<sup>1</sup> comenta que el hombre vivía de cerca la religión, la divinidad se encuentra presente como la conciencia misma del hombre. Las primeras ideas de culpa y de castigo proceden de la conciencia religiosa en que se vivía, lo que ocasiona sentido de culpa por una falta que se cometió, y su inconsciente no lo

---

<sup>1</sup> COULANGES DE FUSTEL, Norma Dnnis, “La ciudad Antigua”, Madrid, 1931. P. 126.

permitía acercarse a su propio hogar, por que siente que su Dios lo rechaza, que lo observa y lo castiga. El Dios es tan severo, que no admite excusas.

El sistema normal por el cual se constituía la familia, era el matrimonio, el cual estaba custodiado por el Estado. La Ley reconocía a los progenitores el derecho de vida y muerte sobre sus descendientes, era un derecho absoluto al que nadie se podía interponer.

Al igual que otras culturas, Grecia fue evolucionando poco a poco, la primera forma de organización fue el matriarcado, donde los hijos llevaban el nombre de la madre y su condición, prevaleciendo el parentesco uterino; mas tarde se instituyó el régimen patriarcal, es entonces cuando el poder público comienza a intervenir en las relaciones familiares.

Sin embargo, dentro de Grecia se reguló el matrimonio en forma distinta entre Atenas y Esparta. En Atenas, el matrimonio se concentraba por medio de la compra de la mujer, donde intervenía por un lado, el padre de la muchacha y por otra parte, el que pretendía ser su marido. El padre disponía libremente de la mano de su hija, facultad que fue absoluta en los primeros tiempos, y tanto el padre como el marido podían disponer de ella como si fuera un objeto, considerándola como parte del

patrimonio propio, pues una vez que la mujer pasaba a ser propiedad del marido, éste podía enajenarla a una tercera persona.

Por cuestiones religiosas, el matrimonio dentro de las culturas griegas fue muy respetado, aunque no de forma absoluta, pues la legislación ateniense permitía la concurrencia de concubinas al lado de la esposa legítima, por lo tanto el concepto concubina en aquella época fue diferente al que conocemos hoy en día.

Se admitía la intervención del Estado aún en los asuntos más íntimos de la familia, la mujer casada sufría de vejaciones por parte de éste, a tal grado que el estado era el que determinaba la fecha en el que la mujer podía salir de su casa, inclusive determinaba que vestidos tenía que usar, creándose una magistratura especial encargada de velar por los intereses del Estado.

### **1.3.-EL CONCUBINATO EN ESPAÑA.**

En el antiguo derecho español, la unión conocida como concubinato se denomina barraganía y fue reglamentada por Alfonso X “el sabio”, en las Siete Partidas, dicha disposición iba encaminada principalmente a la tutela de los hijos.

Debido a la frecuencia con que se presentaban estas uniones irregulares, aún de personas casadas, o cuando las partes eran de condición social diferente, en las siete partidas, se fijaron los requisitos, que hasta ahora aceptan, para que tales uniones se califiquen de concubinato y produzcan efectos jurídicos, tales requisitos son:

**A).-** Solo debe haber una concubina y desde luego un solo concubino;

**B).-** Ninguno de los dos debe estar casado, ni existir impedimento entre ellos para casarse;

**C).-** La unión debe ser permanente; y

**D).-** Debe tener el estatus de casados; esto es, tratarse como tales y ser reconocidos en su comunidad como si fueran esposos.

Señala Rojina Villegas que “...durante el Medievo en España este tipo de uniones sexuales permanentes entre hombre y mujer no ligados por matrimonio, fue objeto de un cierto tipo de regulación jurídica. En la legislación mencionada –Las Siete Partidas- consagra todo un título (XIV Partida cuarta), que se denomina “De las otras mujeres que tienen los hombres, que no son de bendiciones”...<sup>1</sup> En esta

---

<sup>1</sup> ROJINA, Villegas Rafael, “Compendio de Derecho Civil” XXIV ed., Ed. Porrúa, México, P. 452.



legislación se autoriza a los solteros a tener barragana “siempre que pueda pasar con ella, si quiere”.

Las siete partidas se considera la obra más notable que constituyó las fuentes jurídicas españolas, que es un reflejo del derecho romano y canónico, donde en diversas de sus partidas ubica las disposiciones sobre la barraganía, señalando un título compuesto de tres leyes destinadas a la reglamentación específica de la barraganía dentro de la partida IV destinada en su mayor parte del matrimonio, se sigue con la tradición romana de aceptar al concubinato, poniendo a la luz un amplio criterio socio-jurídico, sin atender al lastre religioso, atendiendo a la realidad social. Figura también en nueve leyes de otro título que lo relativo a los hijos legítimos y naturales, producto de las uniones distintas al matrimonio.

El título XIC habla de “las otras mujeres que tienes los hombres que no son de bendiciones, la Ley I definía la barraganía como: de barra, que es del arvigo que quiere decir, fuera de mandamiento de Iglesia. La Ley II establece la singularidad de la barraganía en los casos en que la mujer puede participar de tal unión, casi al texto de los romanos en el concubinato, una presunción de mujer legítima si no se manifiesta lo contrario en el momento de recibirla ante testigos y finalmente la prohibición por parentesco hasta el cuarto grado en la familia de la mujer.

La Ley III prohíbe a los nobles recibir en barraganía a mujeres viles como en la Roma imperial estableciendo la terrible denominación de hijos espurios, a los nacidos de tales uniones sin derecho a heredar del padre.<sup>2</sup>

## **1.4.- EL CONCUBINATO EN MÉXICO.**

### **EPOCA PREHISPÁNICA:**

Para hablar a cerca del concubinato en la época prehispánica hace necesario mencionar como se fueron estableciendo las culturas que florecieron hasta antes de la conquista por Hernán Corté en nuestro territorio, lo primero que hizo fue la olmeca la cual floreció entre los últimos siglos anteriores a la era cristiana; simultáneamente a ésta la teotihuacana y la del antiguo imperio maya (heredera de los Olmecas), del siglo III al siglo IX de nuestra era; después la Tolteca (Tula), en el siglo X, que fertilizó los restos de la primera civilización Maya y da origen en Yucatán al nuevo imperio maya; y finalmente, la Azteca, ramificación de la Chichimeca con absorciones Toltecas y en íntima convivencia con la Texcocana, la cual surge del

---

<sup>2</sup> **Ibidem, P. 241.**

siglo XIV después de Cristo, y se encuentra aun en fase culminante, cuando se inicia la conquista en 1519.

En la preferida de estas culturas se encuentran otras como la Texcocana en la zona costera del golfo, y la Mixteca en el sureste y la Tarasca del lado del pacífico.

La casi totalidad de los documentos precortesianos fueron destruidos por el celo religioso de los conquistadores por considerarlos paganos esta situación provocó que las fuentes de información que podrían ilustrarnos acerca de esta culturas se han muy escasas y limitadas sin embargo, las existentes nos permiten obtener datos de una reglamentación jurídica por lo que solo nos referimos a tres culturas que mas datos jurídicos de derecho familiar aporta.

## 1.5.- DERECHO DE FAMILIA

Para los Aztecas el matrimonio era un acto formal, con infiltraciones religiosas. Los hombres se casaban entre los veinte y veintidós años, las mujeres entre los diez y dieciocho y en general a los quince. El matrimonio estaba prohibido entre parientes, “tampoco se podía contraer matrimonio con la concubina del padre.

En Tlaxcala estaba permitido el matrimonio con la hija del hermano materno; entre la grandeza y especialmente en la casa real se consideraba como un derecho el tomar a la primera como manceba”.<sup>1</sup>

“El matrimonio estaba fundado en la potestad del padre, la familia era patriarcal y el padre tenía potestad sobre los hijos los cuales tenían derechos a heredar. El matrimonio era polígamo pero una esposa tenía preferencia sobre los demás; el matrimonio solo podía disolverse en virtud de un fallo judicial, la solicitud de separación no era acogida con beneplácito por lo que los jueces trataban de dificultar dicha separación.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> KOLER, J. “El Derecho de los Aztecas”, Edit. Latinoamericana. P.39.

<sup>2</sup> Ibidem, P. 40.

Como consecuencia de la separación, los hijos eran atribuidos al padre y las hijas a la esposa. La parte culpable perdía la mitad de sus bienes. Los esposos divorciados no podían volverse a casar so pena de muerte. Algunas veces se distinguía de la esposa legítima y de las concubinas; las relaciones que existían con estas podían disolverse libremente; pero si habían durado por largo tiempo, de manera que la vecindad los consideraba como casados, el concubinato se convertía en matrimonio.

La sucesión respecto de la nobleza era en primer lugar a los hijos y especialmente al hijo mayor de la esposa principal, en su falta a un nieto agnado y subsidiariamente a su nieto cognado, y en su defecto al pueblo o al soberano. La sucesión de los plebeyos varía ya que tratándose de la poligamia, el primogénito debía encargarse de toda la familia y atender a los atributos, o bien al derecho de la división por igual entre los hijos; a falta de hijos, correspondía la sucesión al hermano o al sobrino y en su defecto al pueblo o al soberano.

En suma entre los aztecas se encontraba reglamentado el concubinato o matrimonio de hecho, teniendo esta institución hasta un sistema para heredar.

## **1.6.- MÉXICO INDEPENDIENTE.**

Al consumarse la independencia el 27 de septiembre de 1821, fecha en que entró el ejército Trigarante a la Ciudad de México, estaba vigente en la Nueva España la constitución de Cádiz de 1812; sin embargo, no existía ningún ordenamiento civil que pudiera servirnos de antecedente a la reglamentación del concubinato y la patria potestad de los hijos nacidos de esta unión.

La regulación del matrimonio estuvo hasta las leyes de reforma en manos de la iglesia, por lo que el concubinato fue rechazado por su contenido de inmoralidad. Posteriormente, la Ley del matrimonio civil del 23 de Junio de 1859, calificó al concubinato como una relación sexual ilícita, por establecerse fuera del matrimonio, y consideró como una causal de divorcio al concubinato público practicado por el marido. El 6 de julio de 1866 se expidió el código civil del imperio Mexicano bajo el mandato de Maximiliano, en el que se define al concubinato como el matrimonio que no se celebra con arreglo a las prevenciones de la ley, no le fueron reconocidos ninguno de los efectos del matrimonio.

Posteriormente el código civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870, al referirse a los derechos de familia, en la fracción segunda de

su artículo 242 señalaba al concubinato como una de las circunstancias que existían para configurar el adulterio y poder tomar éste como causal de divorcio, al señalar que el adulterio del marido es causa de divorcio solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes: fracción segunda, que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera del domicilio conyugal.

Respecto a la filiación de los hijos producto del concubinato, el código en estudio le permitía usar el apellido del padre, la madre o ambos, cuando éstos así lo reconocieran, teniendo entonces también derechos a los alimentos y a la porción hereditaria en caso de muerte de los progenitores, como se desprende del precepto siguiente:

Artículo 383.- El hijo reconocido por el padre, la madre o ambos, tienen derecho:

I.- A llevar el apellido del que le reconoce.

II.- A ser alimentado por éste.

III.- A percibir la porción hereditaria que señale la ley.

A lado de estos derechos se creaba el derecho de los padres a ejercer la patria potestad sobre los reconocidos, creándose de esta manera derechos y obligaciones entre los padres y los hijos reconocidos; como se contempla en lo dispuesto por el artículo 391. Es entonces como es que se reglamentaba a los hijos nacidos de las uniones concubinarias pero no de la figura en sí.

Posteriormente, aparece el código civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, el cual reprodujo los artículos que contemplan las instituciones que nos interesan de derecho familiar establecidas en el código civil precedente, cambiando únicamente la enumeración de los artículos.

Al triunfo de la Revolución Mexicana Venustiano Carranza promulgó la Ley de Relaciones Familiares la cual estuvo en vigencia hasta el primero de octubre de 1932. Esta ley al igual que el código de 1994, contenía las mismas disposiciones que regulaban las Instituciones Familiares.

Esta ley en su exposición de motivos en relación a la paternidad y filiación se señala “que ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de las faltas que no le son imputables y menos ahora que consideran al matrimonio como contrato, la



infracción a los preceptos que lo rigen sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos...”<sup>1</sup>

Finalmente el Código Civil de 1932 es el que actualmente rige en el Distrito y territorios federales en materia común y para toda la república en materia federal, el cual reconoce al concubinato y reglamenta la patria potestad de los hijos nacidos de esta unión, establece derechos hereditarios y alimentarios.

---

<sup>1</sup> Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, D.O.F. México, D.F. 1917, 14 abril a 11 Mayo de 1917.

## CAPITULO SEGUNDO

### 2.1.- LA FAMILIA

Una de las características fundamentales del ser humano es el hecho de vivir en sociedad; el hombre para poder satisfacer sus necesidades biológicas, psicológicas y sociales, requiere siempre participar y moverse dentro de los diferentes grupos en su vida diaria, esto es, desde el nacimiento hasta la muerte invariable realizamos nuestras actividades dentro del conglomerado familiar, ya que requiere del complemento de la conducta de todos sus miembros.

“En el mundo en que vivimos, tal como esta constituido, la persona humana esta destinada a ocupar un lugar en diversas comunidades temporales. La primera de ellas es la familia”.<sup>1</sup>

Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre y han dado origen a diversos tipos de familias que refleja una gran

---

<sup>1</sup> LACROIX, Jean y otros. “Persona y Familia, México. Edit. Jus., 1947. P. 145.

variedad de contextos económicos, políticos, sociales, jurídicos, etc. En efecto, la familia, en general es una agrupación que se integra con la pareja humana y en su caso, con los hijos de la misma.

Así la familia se constituye en una institución que ha sido definida de muy distintas maneras: se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad; como el núcleo inicial de toda organización; como el medio en que el individuo logra su desarrollo físico, psíquico moral y social. También se le ha señalado como la unidad económica que constituye la base de seguridad material del individuo, a través de sus diversas etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia dentro del cual nace y posteriormente en el de la familia que el mismo constituye.

Por lo tanto el término familia tiene diversas acepciones ya que su significado dependerá del ángulo en que se estudie, es de reflexionarse que el concepto de familia no será el mismo si ésta es enfocada desde el punto de vista de su origen, y se analiza a partir de su educación histórica-social o bien en razón de sus efectos.

“La familia ha demostrado históricamente ser el núcleo indispensable para el desarrollo del hombre, el cual depende de ella para su supervivencia y su

crecimiento. Para el hombre la autosuficiencia es algo imposible; solo pueden existir un grado relativo de autonomía”.<sup>2</sup>

## **2.2.- CONCEPTO JURÍDICO DE FAMILIA.**

El derecho, en cuanto a familia se refiere, atiende solamente a las relaciones derivadas del matrimonio la procreación de los hijos, a las que la ley reconoce ciertos efectos que crean derecho y deberes entre sus miembros.

Así desde la perspectiva jurídica, la simple pareja constituye una familia, por lo tanto familia en nuestro derecho positivo el concepto jurídico de familia solo la considera a partir de la pareja, sus descendientes y ascendientes y cuando descienden del mismo progenitor incluye sus parientes colaterales hasta el cuarto grado, tal y como lo señala el código familiar para el estado de Hidalgo, que en su artículo primero defiende la familia diciendo: “la familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico

---

<sup>2</sup> SANCHEZ Ascona Jorge. “Familia y Sociedad” 3ª. ed., Ed. Joaquín Mortis S.A., 1980, P.15.

del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad, que habitan bajo el mismo techo”.

“El Código Civil para el Estado de Guanajuato no define ni precisa el concepto de familia. Fundado en una concepción individualista. Solo señala los tipos, líneas y grados de parentesco y regula las relaciones entre los esposos y parientes.”<sup>1</sup>

En ese mismo sentido se inclina la Ley sustantiva para el estado de Querétaro la cual no tiene en su articulado una definición propia de familia sin embargo aborda el tema en su artículo 135 al manifestar: “La familia es la base y el sustento de la sociedad”.

---

<sup>1</sup> BAQUEIRO Rojas Edgar, “Derecho de Familia y Sucesiones”, Edit. Harla, México, 1990, P. 8.

### **2.3.- EL DERECHO DE FAMILIA.**

“El objeto principal del derecho de la familia es la familia de derecho y las diferentes relaciones jurídicas que la estructuran. Solo por excepción se consideran algunos efectos a la filiación a la familia de hecho.”<sup>1</sup>

Con los conceptos de la familia y del derecho se integra lo que se conoce como el derecho de la familia que es la parte del derecho civil que reglamenta las relaciones de los miembros del conglomerado familiar, de esta manera se define al derecho de familia como: “Es el conjunto de normas jurídicas reguladoras de los miembros entre sí y respecto a la sociedad”.

### **2.4.- FUENTES DEL DERECHO DE FAMILIA.**

A partir de este concepto social que los hechos bisociales regulados por el derecho son exclusivamente aquellos que derivan en las instituciones del

---

<sup>1</sup> SANCHEZ Medal Ramón. “Los Grandes cambios en el Derecho Familiar, Edit. Porrúa, México, P.22.

matrimonio, concubinato y filiación, de aquí que se afirme que ellos constituyen fuentes, tanto de la familia, como del derecho de familia.

Sin embargo, el contenido de éste último no se agota en la relación de éstas tres instituciones, ya que la ausencia de descendientes de la pareja origina otra figura jurídica por medio de la cual se ha pretendido suplir el hecho jurídico de la procreación al imitar a la filiación, la adopción se constituye así en otra de las fuentes de las relaciones familiares.

Además del matrimonio, el concubinato, adopción y la filiación, el derecho de familia se compone de otras instituciones como la sucesión y la tutela, ésta última puede darse fuera del ámbito familiar, es considerada por algunos autores como una institución para familiar.

En resumen se puede señalar tres tipos de fuentes del derecho de familia:

1.- “Las que implican a la unión de los sexos como el matrimonio y el concubinato.

2.- Las que implican a la procreación, como la filiación matrimonial, extramatrimonial y la adopción.

3.- Las que implican a las instituciones familiares en términos de asistencia, como la tutela y el patrimonio familiar.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> BAQUEIRO Rojas Edgar y Rosalía Buenrostro, Op. Cit., P.10



## **CAPITULO TERCERO**

### **ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS FAMILIARES**

#### **3.I.- LA IMPORTANCIA DEL MATRIMONIO.**

Es frecuente que los tratadistas del derecho afirmen que “el matrimonio como modo único constitutivo de la sociedad conyugal, es a la vez y por ello base fundamental de la familia” en contrapartida en el derecho mexicano se ha modificado en este punto de vista, ya que en la actualidad además se sustenta el criterio de que la familia también esta fundamentada por el parentesco por consaguinidad, así como por las relaciones que originan filiación tanto matrimonial como extramatrimonial.

Por lo tanto el matrimonio seguirá siendo el supuesto jurídico y si las relaciones jurídicas derivadas de la filiación se regulan independientemente de que los hijos nazcan dentro o fuera del matrimonio, es en atención a los deberes que se originan también de la propia filiación, lo que excluye que el matrimonio sea el modo

moral y legal de constituir una familia, y por lo tanto un supuesto jurídico para las relaciones filiales.

Pero no obstante lo anterior, tal situación no significa minar las bases de la sociedad y del estado, y menos fomentar uniones libres o concubinarias, pues el matrimonio sigue siendo base fundamental para la familia. Tan es así que la relación del matrimonio resulta en sumo extensa, y no así que la regulación legal del concubinato, ya que solo existen en las leyes articulados poco abundantes al respecto, sin que el legislador reconozca la existencia de una cantidad de uniones naturales o extramatrimoniales.

“Partiendo de la importancia del matrimonio, este se comporta como un hecho social consistente en la convivencia y cohabitación del varón y la mujer en unión conyugal. Sin embargo en este hecho social se requiere el vínculo jurídico, de donde se deriva una nueva forma de vida con sus propias relaciones jurídicas, en cuya virtud los cónyuges son marido y mujer”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CHAVEZ Ascensión Manuel F., “La Familia en el Derecho” 3ª. ed., Edit. Porrúa, 1995. P.2.

### **3.2.- PRIMER NÚCLEO FAMILIAR**

La familia como nosotros la conocemos a sufrido a lo largo de la historia una serie radical de modificaciones, es decir, no siempre ha existido con las características actuales los pensadores estudiosos de este fenómeno social no se han puesto de acuerdo con sobre la cuestión histórica.

Se desconoce históricamente cuando apareció la pareja humana como primer núcleo familiar, deberíamos tomar en cuenta que el varón y la mujer en el acto amoroso responde a un instinto natural que no significa la institución de la pareja. Dicha institución como matrimonio se debe quizá a las reglas de convivencia que aparecieron en sociedades mas avanzadas del contexto social que requerían de la permanencia de la pareja.

Se ha llegado a afirmar que en la sociedad primitiva que estaban estructuradas en función del matriarcado la promiscuidad que prevalecía en los grupos excluía la posibilidad de concebir al matrimonio con las características que hoy en día le son propias.

Estimando los adelantos antropológicos que se han aceptado en la actualidad, la familia monógama ha existido siempre en el mundo junto con la poligamia y otras formas normativas de grupo, considerando que la pareja humana tipo conyugal es tan antigua como la humanidad misma.

### **3.3.- NUESTRO DERECHO**

Los códigos civiles mexicanos del siglo pasado conservan la tradición jurídica francesa. Los códigos civiles 1870 y 1884 contemplaban en su contenido lo siguiente: “La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas y sexo, a no ser en los casos y circunstancias específicamente declarados”. El código de 1884 preceptuaba: la mujer debe vivir con su marido, el marido debe proteger a la mujer, esta debe obedecer a aquel, así como en lo doméstico, como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes. La mujer está obligada a seguir a su marido si este se lo exige, donde quiera que establezca su domicilio, salvo pacto en contrario. En cuanto a los bienes el marido es el administrador único y legítimo de los mismos.

La mujer requería licencia del marido para adquirir por título oneroso o lucrativo, para enajenar sus bienes y obligarse, así como para litigar, como para contraer obligaciones. En relación al litigio contra el marido, o para contratar con él se requería de la necesidad de autorización judicial.

### **3.4.- EL MATRIMONIO**

“PARA QUE UNA REPUBLICA SEA BIEN ORDENADA LAS PRINCIPALES LEYES DEBEN SER AQUELLAS QUE REGULEN EL MATRIMONIO...” PLATON.

La palabra matrimonio proviene del latín: Matrimononium; Matris, madre y Monium: cargas, es decir el significado etimológico parece comprender las cargas de la madre, para reafirmar lo anterior podemos observar que “el Papa Gregorio IX en sus famosas decretales del año 1227, en las que realizó una complicación general del derecho canónico, estimaba el matrimonio en función de la maternidad, siempre cierta, y que a la mujer le era onerosa antes del parto, dolorosa en el parto y, gravosa después del parto. La importancia paralela del padre, en el sentido etimológico tiene una distinta connotación, ya que correlativamente a las funciones de la madre, él se preocupa principalmente por la adquisición, conservación y administración de los

bienes de fortuna, aún de aquellos que corresponden a la madre y por eso ellos se interpretan como la carga del padre, que por esta razón al conjunto de los bienes de la familia se le llama patrimonio”.<sup>2</sup>

Otro sentido etimológico del matrimonio de mayor contenido sociológico es el que sostiene algunos tratadistas del derecho, quienes consideran que proviene de las palabras Matrem Muniens, que tiene su inspiración en la defensa y protección de la madre. Santo Tomas de Aquino se inclinó en ése mismo sentido, y agrego los siguientes conceptos Matrem Monens que significa aviso a las madres para que no abandonen a su marido; Matre y Nato por que mediante él la mujer se hace madre; monos y materia que simboliza también la unión en una sola carne.

Por su parte los Griegos, principalmente en sus obras poéticas utilizaban el término Inmenaios que simbolizaba tanto el canto nupcial como al dios del matrimonio que su origen no es del todo concreto, mientras unos derivan del humen: membrana; otros lo hacen del Humnos: imno; los menos de uranos; cielo.

---

<sup>2</sup> MAGALLON Ibarra Jorge Mario, “El Matrimonio”, Edit. Tipografía Mexicana, México, 1985. P. 200.

### **3.5.- EL MATRIMONIO RELIGIOSO.- SU IMPORTANCIA.**

En México se acostumbra no solo celebrar el matrimonio civil, sino también el matrimonio religioso o canónico por lo tanto se observa que existe una íntima relación, en lo que a ésta materia se refiere, en la religión y el derecho.

El derecho canónico absorbió la jurisdicción en el derecho de la familia fundamentalmente en el lapso comprendido entre los siglos X al XIV acepta la idea contractual del matrimonio, por que este requiere indeclinablemente la libre expresión del consentimiento, siendo una institución de derecho natural que fue elevada por Cristo a la divinidad del sacramento, señalando la finalidad del mismo es el bien de los cónyuges y la procreación y educación de la prole.

“Por la elevación del matrimonio a la dignidad de sacramento, la familia ocupa un lugar como tal en la iglesia, de suerte que podemos decir que siendo célula de la sociedad temporal, la familia es también célula de la iglesia y cuando la revelación refiere proyectar a nuestros ojos alguna luz sobre los misterios profundos de la divinidad; toma el lenguaje de las relaciones de familia para representarnos la vida del las tres personas de la santísima trinidad como en la vida familiar sublime”.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> LACROIX Jean y otros. Op. Cit., P. 159,160.

### **3.6.- PROPIEDADES ESENCIALES.**

**A).- INSOLUBILIDAD:** El vinculo matrimonial no puede romperse a extinguirse durante la vida de los cónyuges, solo la muerte de uno de ellos puede extinguirlo pues no existe en el mundo autoridad alguna capaz de disolverlo.

**B).- UNIDAD:** Llamada también monogamia, los contrayentes deben de ser uno solo hombre con una sola mujer al mismo tiempo relacionada a la unidad encontramos la fidelidad, la que no solo hace referencia a la vida de un hombre y una mujer, es decir, a la imposibilidad de la poligamia, si no también a la prohibición del adulterio que siempre se ha considerado en todas las legislaciones como causa de repudio y divorcio, y ha sido sancionado en la legislación penal de diversos países.

### **3.7.- EL MATRIMONIO JURÍDICO.**

Marco Tulio Cicerón solía afirmar que: “La historia es la maestra de la vida, vida de la memoria, memoria de la vida, testigo de los tiempos y mensajera de la antigüedad”.



Sin embargo el Art. 137 para Querétaro dice al respecto: “El matrimonio es la institución ideona para constituir una familia y se forma por la unión de una mujer y un hombre que conviven para realizar los fines esenciales de aquella, además de que el código familiar para el estado de Hidalgo en su Artículo 11 preceptúa: “El matrimonio es una institución social y permanente, por lo cual establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer con igualdad de derechos y obligaciones, origina el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable”.

Con anterioridad se han señalado diversos significados etimológicos de la palabra matrimonio, pero quizá la definición clásica por naturaleza del mismo sea la que se dicto en Roma por Modestino, quien afirmaba que: EL MATRIMONIO ES LA UNION DEL HOMBRE Y LA MUJER IMPLICANDO IGUALDAD DE CONDICION Y COMUNIDAD DE DERECHOS DIVINO Y HUMANOS.

### **3.8.- SUJETOS DE LA RELACION JURÍDICA.**

El matrimonio no es solo un vínculo de unión, si no un varón y una mujer unidos entre sí. La unidad en que consiste el matrimonio no es solo una situación de hecho, si no también es un nexo o vínculo jurídico de derechos y deberes.

Es la unión de un hombre y una mujer entre los cuales existen relaciones de todo tipo incluyendo las jurídicas. Por lo tanto, los sujetos de la relación jurídica conyugal son el varón y la mujer, ya que el matrimonio es la unión de ambos a través de la integración de las diferencias propias de la distinción de sexos “virilidad y feminidad” por tanto el sujeto del matrimonio es la persona humana de si misma considerada.

En el contexto del código civil se deriva sin lugar a dudas que el matrimonio debe verificarse entre un hombre y una mujer y que su origen es consensual, así por ejemplo, esta consideración en el señalamiento de la edad mínima en uno y en otra para contraerlo; los esponsales como promesas de matrimonio se hace entre un hombre y una mujer.

### **3.9.- NATURALEZA JURÍDICA.**

El matrimonio crea un estado de vida que origina derechos, deberes y obligaciones, sin embargo para conocer los fines del matrimonio que derivan de su naturaleza jurídica, se entiende que se refiere al acto de su constitución, y también al estado matrimonial que se genera.

“Para comprender la naturaleza jurídica del matrimonio debemos referirnos tanto al acto de sus constitución, como al matrimonio estado de vida.”<sup>5</sup>

### **3.10.- POSICIONES DOCTRINALES EN TORNO A SU NATURALEZA JURÍDICA**

#### **A).- CONCEPCIÓN CONTRACTUAL CIVIL:**

Su uso habitual de los juristas medievales, y posteriormente en los conocidos trataron de “ iustitia et de iure” deducir las fuentes del derecho a dos: la lex y el contratus.

La concepción contractual civil se remota a las opiniones de los canonistas disidentes, quienes sustentaban la idea de la separabilidad entre el contrato y el sacramento.

---

<sup>5</sup> CHAVEZ Ascensio Manuel F, Op. Cit., P.44.

Pothier califico al matrimonio como el contrato más excelente y antiguo; y afirmaba que era excelente por ser el que más interesa a la sociedad civil, y antiguo por haber sido el primero realizado entre los hombres.

También en la doctrina Italiana del actual siglo existen partidarios de la concepción contractual y hay quienes señalan que se trata de un contrato de derecho familiar, y expresan que aún cuando se calificó de contrato nunca se olvidó de sus profundas diferencias con los contratos. Considerando que el elemento esencial del matrimonio es el acuerdo de voluntades entre las partes, la opinión de que es un contrato se generaliza, aún cuando no se determina de que clase de contrato se trata.

En nuestro país el legislador le ha otorgado el carácter contractual ya que en el concurren los puestos siguientes: el consentimiento, que se convierte en la unión, y el objeto que se cristaliza en la procreación y ayuda mutua.

Sin embargo, en contra de esta teoría contractualista se ha expuesto excepciones muy serias como las siguientes:

Algunos tratadistas como Hervada Lombardía, sostiene que el matrimonio no es un contrato por la sencilla razón de que es una relación jurídica, afirmando que el contrato lo será, en todo caso la causa del matrimonio, es decir, el pacto conyugal.

## **B).- INSTITUCIÓN:**

Esta teoría y su aplicación al matrimonio tuvo su desarrollo en Francia a principios del siglo.

Según el diccionario Enciclopédico hispanoamericano, institución significa “el establecimiento o fundación de una cosa”, “institución, educación, enseñanza”, “colección metódica de los principios o elementos de una ciencia, arte, etc.”

Eduardo Pallares Manifiesta que puede considerarse al matrimonio como institución, la que define como el conjunto de normas jurídicas debidamente unificado, que reglamenta determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia sea tal, que merezcan estar sujetas a la tutela del estado en forma especial.

Rojina Villegas afirma que significa un conjunto de normas que rigen el matrimonio.

Así mismo se advierte que el matrimonio tiene un carácter institucional porque en él se encuentra precisamente un conjunto de principios, una colección metódica de elementos sociales y jurídicos que se regulan dentro de la idea del propio matrimonio y mediante el se funda la base orgánica de la nueva familia.

En el mismo orden de ideas se debe considerar que el matrimonio aún como sacramento, como contrato civil y como institución de orden público, constituyen propiamente un sistema jurídico. Porque estructura y organiza en abstracto un hecho que se expresa en forma de institución y del que resulta de forma concreta un conjunto de relaciones, situaciones y estados que se conjugan en un todo, en el cual sus partes son independientes, es decir, no pudiendo comprender un hecho aislado de él sin abarcar todo el conjunto y a su vez, este no podrá atenderse si no es por la suma de todas ellas.

Boncasse formula el siguiente concepto de institución: Es un conjunto de reglas de derecho que se penetran una a otras hasta el punto de constituir un todo orgánico, que comprende una serie indefinida de relaciones transformadas en relaciones de derecho, y derivadas todas de un hecho único fundamental de orden

físico, biológico, económico, moral o meramente social, como podrían ser el matrimonio.

Por las referencias señaladas se pueden admirar que si bien el matrimonio es conjunto de normas jurídicas que tiene un fin y en ese sentido es una institución, no la será desde el punto de vista de una institución irrevocable que escapa a sus fundadores y se personaliza, ya que en el matrimonio la jerarquía o existe al ser ambos cónyuges iguales que comparten la autoridad en la familia.

### **C).- ACTO DE PODER ESTATAL:**

Esta teoría proviene de Antonio Cicu, este jurista italiano niega que el matrimonio sea formalmente contrato, afirmando que no existe el matrimonio sin determinación del oficial del estado civil y su presencia no es solo declarativa sino constitutiva.

El matrimonio no es un contrato, ni un negocio bilateral, si no un acto unilateral del estado, que solo presupone la declaración de la voluntad de los esposos sin las cuales el acto no podría surgir.

#### **D).- ESTADO JURÍDICO:**

Los estados jurídicos se distinguen de los hechos y de los actos jurídicos en virtud de que constituyen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de un todo, en estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma más o menos definida. En esta sentido el matrimonio, evidentemente constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los miembros una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por la aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una situaciones que se van presentando en la vida matrimonial.

Hay que distinguir los estado de hecho que nacen los hechos jurídicos, con los estados de derecho que nacen los actos jurídicos. El matrimonio corresponde al segundo que comprende aquellas situaciones permanentes relacionadas con el



hombre que la ley regula así misma, así como el parentesco consanguínea del concubinato.

### **E).- ACTO JURÍDICO:**

El matrimonio es considerado un acto jurídico en cuanto procede de la voluntad de los contrayentes.

En el derecho privado tenemos situaciones semejantes en el matrimonio y en la tutela. Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente, es decir, un sistema de derecho en su totalidad puesto en movimiento en virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes.

Se le considera también como acto jurídico mixto como distinción entre los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos privados. En los últimos años intervienen solo particulares, en los públicos intervienen los órganos estatales, y en

los mixtos hay concurrencia de los particulares y también de los funcionarios públicos, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad.

“Gran parte de la doctrina moderna sostiene que el matrimonio es un acto jurídico familiar.”<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> **Ibidem., Pág.57.**

### **3.11. CONCUBINATO. SUS FORMAS DE RELACIONES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.**

La familia, grupo social primario tiene su origen en los datos biológicos de la unión sexual y de la procreación. Estas circunstancias permanentes del vivir humano las toma en cuenta el legislador y establece con respecto a las mismas una multiplicidad de normas que en su conjunto, configuran el derecho de familia. La forma peculiar de regulación jurídica de las relaciones sexuales se les llama matrimonio, aunque alguna de ellas atribuya el orden jurídico ciertas consecuencias.

La actividad sexual ha sido objeto, a través de la historia de la humanidad, las restricciones y consideraciones varias de carácter moral, religioso, social y jurídico.

Los individuos, sobre todo los de sexo masculino han ejercido su libertad sexual, más o menos irrestricta. No sucede lo propio con las mujeres, a las cuales, por su tradicional juzgamiento frente al varón se les ha impuesto todo tipo de restricciones a su libertad sexual que, ejercida fuera de la norma, les acarrea consecuencias siempre negativas, desde el embarazo no deseado, el menosprecio la reprobación social, el abandono y toda una gama de sanciones.

Pero si la actividad sexual solo puede ser ejercida en forma normal por la conjunción de estos sujetos de distinto sexo, resulta paradójico que uno de los dos la ejerza en forma libre y sin consecuencias y el otro sujeto, en forma ilícita y sancionada.

La organización social de todas las épocas con certidumbre histórica, ha establecido la figura del matrimonio como la única lícita para la práctica de la actividad sexual. Quizá en un mundo mas evolucionado que el actual, la limitación sexual a través del matrimonio monogámico se sustente en la selección libre y efectiva de dos seres, sin restricciones externas de carácter jurídico social, el matrimonio será entonces la persistencia en el tiempo del amor de una pareja que ha evolucionado en forma acorde y no por la obligación impuesta por las normas de cualquier especie. Independientemente de la forma legal o religiosa del matrimonio, los sujetos entablan relaciones sexuales de muy diversa índole, que pueden ser clasificadas en dos tipos primario; las llamadas normas o naturales que son las habidas entre individuos de distinto sexo; y las anormales o antinaturales, que son ajenas al derecho de familia y pertenecen al campo de la psicología o de la patología social.

Las relaciones sexuales que se han llamado normales pueden clasificarse en: lícitas, ilícitas y ajuridicas, el concubinato y el matrimonio pueden clasificarse a su vez en lícitas y ajuridicas.

Sin embargo son la únicas formas de entablar relaciones lícitas, las relaciones ilícitas se presentan en una gama variable y normalmente se configuran delictuosas: el adulterio, el incesto, el estupro, el rapto, la bigamia, etc. Las relaciones sexuales llamadas ajurídicas se caracterizan en que los sujetos entablan relaciones asexuales fuera del matrimonio, pero en el pleno ejercicio de su libertad, pues no violan normas prohibidas.

Las relaciones sexuales ajurídicas pueden ser selectivas o promiscuas, ocasionales, temporales o permanentes, dan a lugar o no a la procreación, pero en la mayor parte de los casos no producen consecuencias jurídicas.

### **3.12.- EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO.**

La denominación concubinato nace en el derecho romano para designar a la unión de una pareja cuyos miembros viven como esposos pero que por falta de *connubium* o debido a consideraciones políticas no podían o no querían celebrar el *justae nuptiae*.

### **3.13.- DIVERSOS CONCEPTOS.**

Concubina (del latín concubina) “manceba o mujer que vive o cohabita con un hombre como si fuera su marido. Concubinario será el que tiene concubinas. Concubinato (de latín concubinatus) comunicación o trato de un hombre con su concubina”.

El concubinato presenta diversas formas dependiendo cultura en que se practique, significa siempre una unión sexual diversa al matrimonio en muchas ocasiones semejantes al mismo.

A través de la historia un buen numero de pueblos han conocido formas semejantes al concubinato, teniendo a todas ellas en común ser manifestaciones de las clases poderosas, quizás se deba a que el hombre común y corriente le es mas difícil sostener a dos o mas concubinas.

Lo que siempre ha existido antes y ahora, y en todos los niveles sociales y económicos, es la infidelidad matrimonial, la creación de dos o mas familias por un

solo varón, una poligamia ilegal pero tolerada socialmente, la llamada “casa chica” del hombre casado.

Las uniones sexuales fuera del matrimonio, cuando el varón o la mujer, tiene lazos afectivos-sexuales con personas diversa a si la pareja toman diferentes nombres a saber: concubinato, barraganería, amasiato, queridato, contubernio, arreglo, lío, entre otros.

Los epítetos a la mujer que vive fuera del matrimonio con un hombre casado son verbigracia: amante, amasia, amiga, querida, barragana, manuela, etc.

Las formas de vida sexual fuera del matrimonio no están reguladas por el derecho, pues son tomadas en consideración por la moral o por las buenas costumbres o por convencionalismos sociales, pudiendo dar lugar a ciertas consecuencias y jurídicas tales como la filiación habida fuera del matrimonio con sus consecuentes reconocimientos de hijos o investigación de la paternidad, ser causa de divorcio, o considerar delitos como el adulterio a la bigamia.

## **CAPITULO CUARTO**

### **EL CONCUBINATO, CONSECUENCIAS Y EFECTOS JURIDICOS.**

#### **4.1. CONCEPTO JURÍDICO DE CONCUBINATO.**

En la doctrina así como en la legislación civil mexicana se entiende por concubinato a la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tiene impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente, por un periodo mínimo de 5 años este plazo, puede ser menor si se ha procreado, así cuando una pareja no realiza la ceremonia matrimonial, pero viven juntos y procrean desde que nace el primer hijo se convierten en concubinos y si, no obstante no haber procreado, han permanecido por mas de 5 años se entiende que viven en concubinato.



Es de hacerse notar además el hecho de que el código familiar del estado de Hidalgo define, aunque con cierta falta de precisión, al concubinato al sentenciar en su Artículo 146 lo siguiente: el concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio que durante mas de 5 años, de manera pacífica, pública, continua, y permanente y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hacen vida común como si tuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente.

De igual manera el código civil para el estado de Querétaro a cerca del concubinato menciona en su articulo 275: “el concubinato nace por la unión de un hombre y una mujer si ambos son libres de matrimonio y conviven como si fueran consortes.”

#### **4.2.- CARACTERÍSTICAS:**

Para profundizar sobre el concubinato y su naturaleza jurídica, conviene destacar sus características y del análisis de las mismas, así como sus semejanzas y diferencias con el matrimonio, para comprender lo específico de esta unión, como principales características tenemos las siguientes:

### **A).- TEMPORALIDAD:**

No es el concubinato la unión sexual circunstancial o momentánea de un hombre y una mujer, la vida intermitente marital, aún en los lapsos de larga duración, no configura el concubinato, se requiere una comunidad de vida que nuestra legislación señala como mínimo 5 años a menos que antes hubiere un hijo, es un matrimonio aparente, la comunidad de hecho debe ser constante y la continuidad del comercio sexual mantenida con la regularidad de un matrimonio legítimo.

### **B).- PUBLICIDAD:**

El concubinato debe obtenerse públicamente, pues el oculto no produce efectos jurídicos, la apariencia del matrimonio si exige la publicidad pues dentro de los elementos que nos señala el artículo 275 del código civil para Querétaro, se requiere vivir como si fueran cónyuges es decir, ostentarse como si fueran consortes.

### **C).- SINGULARIDAD:**

El concubinato debe estar constituido por un hombre y una mujer a semejanza del matrimonio, pues se integra por la concubina y el concubino, si fueran varias las personas que vivieran con una de ellas, ninguna de ellas tendría el derecho a los beneficios que les otorga la ley mexicana, en Roma, desde la época de Constantino se comenzó a regular este requisito, y bajo el imperio era condición para que el concubinato tuviera efectos civiles tuvieran solo una concubina.

#### **D).- LIBRES DE MATRIMONIO:**

Los concubinos deben estar libres de matrimonio, esto se deduce y textualmente se señala dentro del concepto de concubinato que se tiene en nuestra legislación: “se considera concubenarios siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”, esto es así en otras legislaciones, y por concubinato se entiende la unión de un hombre y una mujer como si fueran esposos, independientemente del estado familiar de ellos.

Un matrimonio anterior, válido y subsistente durante la unión del hombre y la mujer conformaría la figura del adulterio, lo cual excluiría el concubinato automáticamente.

Cualquier forma de matrimonio, sin que necesariamente se trate del matrimonio religioso, independientemente de la formalidad o solemnidad que se tenga, excluye necesariamente la posibilidad del concubinato.

#### **E).- SEMEJANTE AL MATRIMONIO:**

La unión de los concubinarios debe ser como si fueran cónyuges, este es el elemento de hecho consistente en la posesión del estado del concubinato, es decir, viven como marido y mujer imitando la unión matrimonial, faltándole la solemnidad, la formalidad del matrimonio, pero exteriormente viven como casados, y en apariencia no existe distinción alguna frente a otros matrimonios.

#### **F).- UNION:**

La unión es consecuencia de la comunidad de hecho y domicilio, si viven como si fueran casado debe existir la necesidad unión entre el hombre y la mujer; una comunidad de hecho en un mismo domicilio.

## **G).- CAPACIDAD:**

Este elemento consiste en que los concubinarios deben ser capaces para lograr esa unión sexual semejante al matrimonio, para lo cual deben tener la edad necesaria también se exige que la unión no sea incestuosa, es decir, que no exista entre los grados de parentesco consanguíneos prohibidos.

## **H).- FIDELIDAD:**

Lo relativo a la fidelidad recíproca la doctrina suele clasificarla de aparente, se trata de una condición moral: las relaciones de los concubinos deberán de caracterizarse a menudo en una cierta conducta en el hombre y la mujer que manifiesta el efecto hacia su compañero o una aparente fidelidad.

Se dice que, tratándose de una unión estable y singular, la fidelidad queda también afectada; y así, como en el matrimonio pueda darse la infidelidad sin que por ello pierda su carácter de tal, del mismo modo en el concubinato puede darse la

infidelidad por uno de los concubinos, entendiéndose que la fidelidad referida es la relacionada con el trato carnal con una persona diversa a los concubenarios.

Sin embargo la fidelidad, que consiste en el cumplimiento de un compromiso habido entre ambos, no se da por que en el concubinato no existe el compromiso de permanencia e indisolubilidad, es una unión libre, de hecho se puede terminar voluntaria o arbitrariamente, inclusive por cualquiera de ellos, la fidelidad aludida es aquella que se castiga con el adulterio en el matrimonio, que se supone implícita en el concubinato, pero en nuestro derecho la infidelidad no esta sancionada como adulterio en el concubinato y por lo memos debería de existir una sanción.

#### **4.3.- DEFINICIÓN DE CONCUBINATO:**

En base a lo anterior se podría intentar una definición en nuestra legislación basada en el Artículo 257 del Código Civil para el Estado de Querétaro, y en los elementos doctrinales antes expresados para señalar que el concubinato “es la unión de un hombre y una mujer que viven en lo privado y públicamente como si fueran cónyuges, libres de matrimonio y sin impedimento para poderlo contraer, que tiene una temporalidad mínima de tres años, o aun antes si han procreado a un hijo.”

Por lo tanto, puede entenderse como una comunidad de vida que realiza un hombre y una mujer como si fueran cónyuges, es decir imitando al matrimonio, existe el hecho de cohabitar en forma marital, pero falta el deseo de unirse como marido y mujer y desear todos los efectos que van a originar de esa unión conyugal, deben permanecer ambos libres de matrimonio o de otra unión sexual durante el concubinato.

Habrá de existir cierta temporalidad y permanencia, para que se requiera vivir como cónyuges mínimo por lo menos tres años para que produzca algunos efectos no para que nazcan una institución jurídica, también se puede considerar existente el concubinato cuando los concubenarios hubieran tenido hijos, bastando solamente un hijo para calificar esta unión como concubinato.

“El legislador emplea el plural en varios de los artículos del código civil, sin que signifique necesariamente que sean varios los hijos, el artículo 237 fracción primera, donde baste un hijo para que deje ser causa de nulidad, en los artículos 304 y 324 se habla en plural, así mismo en el artículo 383 también emplea en plural y establece la presunción de hijos del concubinario en los mismos términos que el Artículo 324.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CHAVEZ Ascencio Manuel F., Op. Cit., P. 316.

#### **4.4.- LA PRUEBA DEL CONCUBINATO:**

A diferencia del matrimonio el concubinato no puede probarse con documentos públicos como las actas del registro civil, pues no es un estado de derecho avalado por la ley.

No puede haber una prueba definitiva y cierta, ya que el concubinato es una unión libre de mayor o menor duración, pero del que no puede un conocimiento cierto y verídico en un instante y menos cuando no se presencia de objetos que denoten la convivencia común.

“Sin embargo Eduardo Le Riverend Brusone, en su monografía denominada Matrimonio Anómalo (por equiparación), estudia determinadas condiciones que pueden llenar al concubinato para que sea tomado en cuenta por el derecho, las cuales pueden resumirse de la forma siguiente:

**A).-** Un elemento de hecho consiste en la posesión de estado de concubenarios para tener el nomen, el tractus y la fama de casados, es decir vivir como marido y mujer



imitando la unión matrimonial. Se discute en la doctrina si debe haber una vida en común con el deber de cohabitación.

**B).-** Una condición de temporalidad que puede ser entendida implicando continuidad, regularidad, duración en las relaciones sexuales; o bien. Frecuencia permanencia o habito en las mismas.

Respecto a este elemento el artículo 1497 del código civil para el Estado de Querétaro, reduce el elemento temporal a una duración de tres años, el código civil para el Distrito Federal en su artículo 1635 exige una duración mínima de 5 años, en tanto el código civil de Chile exige 10 años.

**C).-** Una condición de publicidad. La Ley francesa de 1912 requería para la investigación de la paternidad que se tratara de un concubinato notorio, por lo tanto, la clandestinidad en el mismo impide que se le tome en cuenta para este efecto jurídico.

**D).-** Una condición de fidelidad.

**E).-** Una condición de singularidad, que consiste en la existencia de una sola concubina.

**F).-** Un elemento de capacidad, que consiste en exigir a los concubinos la misma capacidad que se requiere para contraer matrimonio, principalmente el de que sean célibes, o sea que no exista el impedimento de un vínculo anterior.

**G).-** Elemento moral. Este último requisito es el que “tiene desde luego mayor valor para que el derecho pueda tomar en cuenta el concubinato”,

La posición de estado de concubinato, como elemento que prueba podemos encontrar en el nombre, en el trato y la fama, esto exige que se pruebe mediante documentales y testimoniales a los tres elemento de la posesión del estado, “es decir que exista la pareja que vivan como casados durante un tiempo mínimo de 5 años, o hubiera un hijo de ellos, que se den el trato de cónyuges y que ante la comunidad se ostenten como tales”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> CHAVEZ Ascencio Manuel F., Op. Cit., P.317.

## **4.5.. EFECTOS JURIDICOS QUE SE CREAN ENTRE LOS CONCUBINOS**

### **1. DERECHOS SUCESORIOS.**

Los derechos sucesorios de los concubinos no siempre fueron reconocidos por la ley, sino que las disposiciones que hoy rigen estos derechos han sido producto de la lucha constante y enfrentamientos entre legisladores así como entre la sociedad misma.

En efecto, los códigos de 1870 y 1884 no reconocieron ningún derecho a quienes vivían en este tipo de relación. Los derechos sucesorios de la concubina fueron incorporados hasta el código civil de 1928, mismos que se consagraron en el artículo 1635 que a la letra decía: “La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

- I. Si la concubina concurre con los hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625;
- II. Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de porción que le corresponda a un hijo;
- III. Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia tuvo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;
- IV. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;
- V. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad a la beneficencia pública.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Gutiérrez y Gonzáles, Ernesto, *Derecho Sucesorio, Inter. Vivos y Mortis Causa*, Ed. Porrúa, México, 1995, Págs. 241 y 242.

Esta norma implicó un gran avance para la época que se vivía, sobre todo porque la concubina aún era vista bajo la concepción de “amante” en que la confundían los anteriores códigos civiles, el reconocimiento de estos derechos constituían un ataque directo a la institución del matrimonio.

Fue el maestro Francisco H. Ruiz, figura relevante en la comisión redactora del Código Civil de 1928, quién dando su punto de vista al presidente Plutarco Elías Calles, hizo ver el error en que incurrían los críticos de este código una cosa era el concubinato, y otra muy distinta el amasiato.

En el primero, la pareja está libre de matrimonio, entres si, y respecto de terceras personas. Son dos personas solteras que viven como marido y mujer. En el segundo caso, una o ambas personas tienen celebradas nupcias con una tercera persona ajena a la pareja, y en ese caso no hay concubinato, sino amasiato.<sup>4</sup>

Hubo diversos argumentos para defender el proyecto del código Civil, pero quizá uno de los mas convenientes que dio al maestro Ruiz, fue el que hablaba de la pareja que contrae nupcias eclesiásticas, sin contraer nupcias civiles.

---

<sup>4</sup> **Ibidem, P. 242.**

En este caso esa pareja, no se considera casada por la ley civil, sin embargo entre ellos se consideran como marido y mujer aunque no lo sean para la ley que rige.

En la exposición de motivos del código civil de 1928 se dijo que: “También se creyó justo que la concubina que hacia vida marital con el autor de la herencia, al morir este, y que tiene hijos de el o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tuviera alguna participación en la herencia legitima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la mujer es la verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. El derecho de la concubina tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite, pues la comisión repite que rinde homenaje al matrimonio, aun cuando debe rendirse tributo al matrimonio, la concubina puede tener derecho a heredar, ya que el concubinato es una situación no prohibida por la ley en los casos en que no exista matrimonio; que cuando el autor de la herencia siendo célibe tuvo solo una concubina y vivió con ella durante cierto tiempo anterior a su muerte, o le dio hijos, es justo reconocerle derecho a su herencia, en los casos al intestado o bien, derecho a exigir alimentos en los casos de sucesión testamentaria, cuando el estado no le asigna alguna parte”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> **Ibidem, P. 243.**

Hasta este momento, el concubinato quedo fuera de la protección de la ley en todos los sentidos, y no fue hasta 1974, que con la congregación de la igualdad jurídica entre hombre y mujer, no se le incluyo en el código civil. A partir de este año, se reformo el articulo 1368 relativo al testamento inoficioso para incluir al hombre de la pareja no unida en matrimonio, pero siguió quedando al margen en cuanto a derechos sucesorios.

Los primeros códigos en reconocer los derechos sucesorios del concubinato fueron el de Veracruz (1932), Tlaxcala (1957) y quintana Roo (1980).

El código civil para el distrito federal los reconoció hasta la reforma de 1983, no es hasta esta fecha cuando se reconoce el derecho de los concubinos a heredarse recíprocamente.

A raíz de la reforma de 1983 el concubinato origina derechos sucesorios tanto en la sucesión testamentaria<sup>6</sup> como en la legitima<sup>7</sup> para ambos concubinos.

---

<sup>6</sup> La sucesión testamentaria implica la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del testador, a la persona que el mismo determine a través de un testamento.

<sup>7</sup> La sucesión legítima implica la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del testador, a las personas que determine la ley.

**La sucesión legítima se abre a los siguientes casos:**

- a) Cuando no exista un testamento, o el que haya otorgado el de cujus sea nulo o pierda validez.
- b) Cuando el testador no dispuso de la totalidad de sus bienes.

En cuanto a la sucesión legítima, estos derechos se consignan en el artículo 1635 dentro del libro tercero “De las Sucesiones”, título cuarto “De la Sucesión Legítima”, capítulo VI “De la Sucesión de los Concubinos” del Código Civil para el Distrito Federal. En el mencionado capítulo, se habla del derecho que tienen los concubinos de heredarse recíprocamente.

Para regular las sucesiones en este tipo de figura, se aplican las disposiciones que rigen las sucesiones de los cónyuges, por lo que, siguiendo esta línea, el concubino sobreviviente tiene el derecho de un hijo cuando concorra con descendientes, y será así cuando carezca de bienes o los que posea no igualen a la porción que corresponde a los hijos. Cuando concorra el concubino con ascendientes, la herencia se divide en dos partes iguales, de ellas se aplica una mitad a los ascendientes y la otra a la concubina o concubino.

Cuando el concubino fallecido tenga hermanos, al que sobrevive se le aplican dos tercios de la herencia y el tercio restante será para aquellos.

- 
- c) Cuando el heredero no cumpla con la condición que le impuso el testador.
  - d) Cuando el heredero muera antes que el testador.
  - e) Cuando el heredero repudia la herencia.
  - f) Cuando el heredero sea incapaz de heredar.

**En los últimos tres incisos, procede siempre que no haya nombrado un sustituto.**



Tratándose de concurrencia con ascendientes o hermanos del de cujus, el sobreviviente tendrá derecho a esos bienes aún cuando tenga bienes propios. En caso de que haya hijos, sólo los recibirá cuando no cuente con bienes o cuando su porción no iguale a la de los hijos, esta disposición persigue un fin generoso porque va encaminada a proteger a los hijos para que no queden en el desamparo a la muerte del padre o de la madre.

Como es de apreciarse, actualmente se da más protección en la rama sucesoria tanto al hombre como a la mujer. Antes de las reformas, cuando quedaba como única heredera, debía dividirse la herencia a la mitad quedando una parte para la concubina y otra para la Beneficencia Pública, cometándose una total injusticia con la mujer que probablemente vivía más necesitada que Estado por qué tener que perder la mitad de la masa hereditaria si era la única persona con derechos hereditarios que tenía el de cujus? Hoy en día, la Beneficencia Pública sólo se adjudica la herencia cuando no existe ninguna de las personas reconocidas por la ley con derecho a heredar.

## 2. DERECHO Y OBLIGACION DE DAR Y RECIBIR ALIMENTOS.

El artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que los concubinos están obligados a darse alimentos<sup>8</sup>, pero éstos sólo se aplicarán en el caso de que se cumplan todos los requisitos legales establecidos en el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.

Dentro del título segundo “De la Sucesión por Testamento” encontramos el artículo 1368 que determina las personas a las que el testador está obligado a dejar alimentos, mencionando en la fracción V a los concubinos, quienes además de cumplir los requisitos exigidos por el artículo 1635, deben también reunir las siguientes características:

- a) Que le superviviente esté impedido para trabajar.
- b) Que no tenga bienes suficientes: a este respecto habría que determinar a qué se refiere el legislador con el término “Suficientes”, desde mi punto de

---

<sup>8</sup> ARTICULO 362 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, los alimentos comprenden la comida, vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

vista el no contar con bienes suficientes implica no tener los recursos necesarios para sobrevivir (Comida, Vestido y habitación).

c) Que no haya contraído nupcias.

d) Que observe buena conducta.

### **3. DERECHO A ORIGINAR PATRIMONIO.**

Puede originar un patrimonio de familia: el artículo 725 del Código Civil para el Distrito Federal dice en su primera parte “Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos.

De acuerdo con esto, se podría decir que el patrimonio de familia solo puede constituirse por una familia originada del matrimonio, sin embargo, debemos tener en cuenta que también habla de las personas a quienes tiene la obligación de dar alimentos y tanto el concubino como la concubina están obligados a ministrar alimentos, por lo que ellos sí pueden constituir el patrimonio de familia.

Por otro lado, el artículo 731 del Código Civil para el Distrito Federal al establecer la forma de constituir el patrimonio de familia, exige que la existencia de la familia se compruebe con las respectivas actas del Registro Civil. Los concubinos no cuentan con ninguna acta que acredite su estado de concubinos, pero si tienen forma de comprobar que han procreados hijos con sus respectivas actas de nacimiento, y esto al mismo tiempo, demuestra que han formado una familia fuera del matrimonio.

#### **4. DERECHO A DONACIONES.**

Las donaciones entre los concubinos no operan de igual forma que ente los cónyuges, sino que siguen las reglas de los contratos, como si se tratará de cualquier persona. Es por lo anterior, que la donación hecha de un concubino a otro puede ser revocada por superveniencia de hijos, es decir, de los hijos que procrearon ente ellos, de acuerdo con el artículo 2359 del Código Civil para el Distrito Federal, e inclusive puede aplicarse en favor de los hijos que el concubino hubiere tenido con persona distinta que su concubina.

También puede revocarse la donación cuando hay ingratitud del donatario hacia el donante, ésta puede darse en dos caso:

1. Cuando el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante, de sus ascendientes o descendientes.
  
2. cuando el donatario rehúsa socorrer al donante que ha venido a pobreza.

#### **4.6. ALIMENTOS EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

En nuestro Código Civil para el Estado de Guanajuato, en sus artículos del 355 al 380 en cuanto a los alimentos refiere lo siguiente:

- No contempla la obligación ente concubinos.
  
- Cuando sólo existieren medios hermanos, están obligados, primero, los que los son sólo de madre y, después los que los son sólo de padre;

- No existe el incremento automático de la pensión y la terminación de la obligación alimentaría;
- Se prevé la obligación alimentaría del estado y de los Municipios respecto de los hijos e hijas menores de edad, de las personas que murieron en el desempeño de funciones o empleos públicos.

#### **4.7. LOS ALIMENTOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

En sus artículos 401 y 402 refieren en cuanto a los alimentos:

- No tiene previsto un procedimiento especial sobre controversias del orden familiar, por lo tanto, el juez que no tiene facultades especiales para actuar incluso de oficio.
- Existe la posibilidad de solicitar alimentos provisionales previa la acreditación del derecho con que se piden, en cuyo caso no es necesario otorgar garantía alguna.

## **4.8. EFECTOS JURIDICOS QUE SE PRODUCEN RESPECTO A LOS HIJOS**

### **A) FILIACIÓN Y PARENTESCO.**

Del concubinato se deriva la filiación natural de hijos habidos fuera del matrimonio. Independiente de otros hijos habidos de otras uniones sexuales.

Los hijos de los concubenarios deben ser reconocidos expresamente por el padre de modo voluntario, en la partida del nacimiento ante el juez del Registro Civil, por acta especial ante el mismo juez, por escritura publica, por testamento o por confesión judicial directa y expresa artículo 369 Código Civil.

En relación a la madre, la filiación se establece por el solo hecho del nacimiento artículo 360 Código Civil.

Esta autorizada la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio que comprende al concubinato, donde el artículo 382 Código Civil, que tiene cuatro casos permitidos lo que se lograra mediante sentencia que declare la paternidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto dice: Que de conformidad con el artículo 360 Código Civil vigente, a la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio se establece con relación al padre, bien, primero por el reconocimiento voluntario, o bien, segundo por una sentencia que declare la paternidad. Pero por el mismo Código agrega un tercer medio de establecimiento de la filiación natural artículo 383 al instituir que se presume hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que ceso la vida común entre el concubinario y la concubina.

Estas reglas son idénticas a las que en materia de filiación legítima se establecen.

Derivándose de esto entre los padres e hijos todos los derechos, deberes y obligaciones que nacen del parentesco. No existiendo limitación alguna derivada de la situación de los padres.



## B) IGUALDAD.

En nuestra actual legislación se ha procurado que entre hijos de matrimonio y los nacidos fuera del matrimonio no exista diferencia y ambos gozasen de los mismos derechos ya que los hijos no deben sufrir las consecuencias de las faltas de los padres. Por lo tanto se ampliaron los casos de la investigación de la paternidad por que los hijos tienen derecho a saber quienes los trajeron a la vida, y que estos mismos le proporcionen los medios de vivir; pero se ha procurado que la investigación de paternidad no constituyera una fuente de escándalo de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución.

## C) ALIMENTOS.

Comprobando el parentesco entre los padres e hijos se establece entre ellos la obligación alimenticia recíproca. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran mas próximas en grados artículo 303 C. C. En reciprocidad también los hijos están obligados a dar alimento a los padres, artículo 304 C. C.

#### D) NO PUEDEN ADOPTAR.

Si se acepta el concubinato es una relación de facto, un hecho jurídico ilícito por ser contrario a las buenas costumbres no pueden adoptar, es lo que dispone el artículo 390 C. C. Que en el último de los requisitos previene que se deben acreditar que “el adoptante es persona de buenas costumbres”.

#### E) PATRIMONIO DE FAMILIA.

Puede constituirse un matrimonio de familia comprobándose la existencia de la familia por medio de las actas de Registro Civil del nacimiento de los hijos surtiendo todos los efectos legales.

#### F) NOMBRE.

Los hijos habidos del concubinato tienen derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo conozcan. Artículo 389 C. C.

El nombre es un atributo a la personalidad que corresponde a todos y inherente en ellos. Por lo tanto cualquier hijo tiene derecho a llevar el nombre de los progenitores por derecho natural.

## G) SUCESIÓN.

Todos los habitantes del D. F. Tienen capacidad para heredar independientemente de la edad pero con relación a ciertas personas y determinados bienes y solo bajo ciertas causas que establecen el artículo 1313 C. C. Y tienen por lo tanto derecho a la sucesión los hijos habidos fuera o dentro del matrimonio.

Existen en la sucesión legítima un capítulo relativo a la sucesión de los descendientes que comprenden a los hijos y establecen las reglas cuando participan solo hijos, en cuyo caso la herencia se dividirá entre todos por partes iguales o bien cuando ocurren con la concubina.

## H) PATRIA POTESTAD.

La patria potestad se origina de la filiación. Es un deber y una obligación con cargo a los padres y una respuesta de los hijos honrar y obedecer a sus padres.

El artículo 415 C. C. Expresa que cuando los progenitores han reconocido al hijo nacido fuera del matrimonio y viven juntos ejercerán ambos la patria potestad.

Si viven separados se observará lo dispuesto en los artículos 380 y 381 C. C. Que establecen la forma y manera como se reconocen hijos y quien ejerce la custodia: si el padre y la madre no viven juntos y ambos reconocen al mismo tiempo entre ellos decidirá quien ejerce la custodia y de no ponerse de acuerdo el juez de lo familiar decidirá. En caso de reconocimiento sucesivo quien reconozca primero si no viven juntos ejercerá la custodia.

El artículo 417 C. C. Señala que cuando los padres del hijo nacido fuera de matrimonio vivan juntos, se separen continuara ejerciendo la patria potestad, en caso de que no se pongan de acuerdo sobre este punto el progenitor que designe el juez teniendo en cuenta el interés de hijo.

## **CAPITULO QUINTO**

### **CONCUBINATO Y SU EQUIPARACION CON EL MATRIMONIO.**

#### **5.1. CONCUBINATO Y MATRIMONIO:**

Comprando ambas uniones, el matrimonio es un compromiso jurídico, público y permanente de vida conyugal. El compromiso en relación al concubinato es diferente.

El matrimonio es un compromiso sancionado por el derecho el cual un hombre y una mujer se unen en los términos y con la solemnidad presupuestos en la ley, en el concubinato no hay compromiso, solo voluntad de unirse de hecho. El momento de iniciar el concubinato es impreciso y surge la duda en cuanto empieza la cohabitación para el computo de los tres años.

Del concubinato no se generan derechos y obligaciones, así como tampoco se generan el parentesco de afinidad, según lo dispuesto por el Artículo 280 del código

civil para el estado de Querétaro. La igualdad de la pareja no se desprende del concubinato, si no del principio general del Artículo 4 constitucional, 2 del código civil para el estado de Querétaro en el matrimonio los derechos y obligaciones están previstos y reglamentados en la ley así como el artículo primero del código civil para el estado de Guanajuato.

El matrimonio es un compromiso jurídico porque esta contemplada y reglamentado por la Ley su constitución, en el concubinato no hay vínculo jurídico, no se genera un estado jurídico y por tanto tampoco se genera en estado civil desde el punto de vista legal.

En el matrimonio la relación es permanente por naturaleza, es indisoluble intrínsecamente. En el concubinato no hay una permanencia, hay cierta temporalidad para que la unión produzca efectos, puede terminar a voluntad de los concubinatos sin obligación legal para daños y perjuicios causados.

El matrimonio es público en relación a la solemnidad que se exige para que se celebre, tienen el juez del registro civil y a dos testigos cumpliendo con los requisitos legales. El concubinato puede empezar bien sea por una aventura ocasional que se vuelva temporal, por seducción, por compromiso de matrimonio aprovechando la

condición inferior del otro, o por carencia de dinero para casarse. No hay una expresión de consentimiento público frente al oficial del Registro Civil.

“La fidelidad mas plena y completa en el matrimonio se refiere a no tener relaciones carnales con personas distintas a los cónyuges, comprendiendo lo anterior al concubinato, pero así mismo el matrimonio además es el cumplimiento del compromiso, el no destruir la fe que se tiene entre sí los cónyuges y la responsabilidad entres los hijos terceros”,<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **Ibidem, P. 319.**

## 5.2.- EQUIPARACIÓN DEL CONCUBINATO CON EL MATRIMONIO.

En países como Cuba, Rusia, Bolivia, Guatemala, Estados Unidos e incluso México, existen figuras jurídicas que permiten en el campo legal equiparar al concubinato con el matrimonio en todos los aspectos que este presenta.

Al igual que en las legislaciones de los países que anteriormente se mencionaron, en nuestro país se han realizado diversos intentos por equiparar el concubinato con el matrimonio, en ese sentido el código derogado de Tamaulipas en su artículo 70 dio el paso más arriesgado que en esta materia puede darse: equiparando en forma absoluta concubinato con matrimonio.

Decía el artículo 70 del código derogado de Tamaulipas “para los efectos de la ley se considera matrimonio la convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer. Esta es la definición del concubinato, una convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer.”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> **Ibidem, P. 340.**



“Además cuando en el concubinato surjan desacuerdos de orden al manejo del hogar, a la formación y a la educación de los hijos o a la administración de los bienes de éstos, son el concubinario y la concubina y nada más ellos dos quienes deben resolver lo conducente, sin intromisión de un tercero, en tanto que según el mismo artículo 168, las desavenencias entre marido y esposa en lo tocante a los asuntos antes indicados, son decididas por un extraño, o sea por el Juez de lo familiar, como observa Pallares, no conoce las necesidades, los caracteres, la educación de los miembros de una familia”.<sup>3</sup>

En el artículo siguiente se exige fundamentalmente para que la unión concubinaria del código de Tamaulipas produzcan los mismos efectos del matrimonio y sea considerada como tal, que las partes tenga la capacidad jurídica suficiente para poder unirse, y en ese precepto se enumeran los impedimentos que los demás código de la republica estiman como impedimentos que los demás códigos de la republica para celebrar el matrimonio; es decir, no haber cumplido determinada edad, el parentesco, consaguinidad, o por afinidad en línea recta el parentesco colateral entre hermanos, la existencia de un matrimonio anterior, etc.

En el mismo tenor se pronuncia el código familiar para el estado de Hidalgo al resolver en su artículo 150 el concubinato se equipara al matrimonio civil surtiendo

---

<sup>3</sup> SANCHEZ Medal Ramón, Op. cit., P. 71.

todos los efectos legales de esta cuando se satisfagan los requisitos legales siguientes:

**1.-** Que la unión concubinaría tenga las características que dispone el artículo 146 de este ordenamiento.

**2.-** Solicitar los concubinos conjunta o separadamente, la inscripción del concubinato en el libro de matrimonio del registro de estado familiar.

**3.-** Señalar con la solicitud el régimen podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente, los hijos por sí mismos o a través de su representante legal o por el Ministerio Público.

Hecha la solicitud mencionada, se procederá la expedición y anotación del área respectiva en el libro de matrimonios, surtiendo sus efectos retroactivamente, el día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace o por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se le concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia se remitirán las actuaciones al juez familiar para que resuelva conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos para el Estado de Guanajuato.

Sin embargo a la vez que existen posiciones doctrinales que señalan las similitudes entre el concubinato y el matrimonio, en contrapartida encontramos líneas de opinión que consideran que ambas figuras son completamente discordantes y cumplir así, Ramón Sánchez Medel afirma: “La esposa al contraer matrimonio debe estar dispuesta a trabajar fuera del hogar para subvenir por mitad con el marido los gastos domésticos y cumplir así la obligación que al respecto impone el nuevo artículo 164 en tanto que a la concubina no le amenaza semejante carga legal y puede tranquilamente dedicarse a tiempo completo a los quehaceres del hogar y a la educación de los hijos”.<sup>4</sup>

### **5.3.- EFECTOS:**

El concubinato como una unión de hecho que deriva de una situación humana generada por la unión sexual de un hombre y una mujer, produce efectos jurídicos, estos comprenden los que se producen entre los concubenarios, los que se producen con relación a los hijos y lo que se produce con relación a terceros.

---

<sup>4</sup> **Ibidem, P. 72.**

“No todos los efectos se encuentran reglamentados o comprendidos dentro de nuestra legislación, como consecuencia directa o inmediata del concubinato es decir, algunos efectos se derivan de aplicar normas de derecho común”.<sup>5</sup>

#### **5.4. EFECTOS EN RELACION A LOS CONCUBINARIOS.**

##### **A).- PARENTESCO:**

Los parentescos reconocidos por la ley son los de consanguinidad, afinidad y el civil según lo preceptuado por el artículo 346 del código civil, para el estado de Guanajuato.

El concubinato no genera parentesco por afinidad, pues el artículo 348 de la misma ley invocada sentencia que el parentesco por afinidad es el que se contrae con el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, entre la mujer y los

---

<sup>5</sup> CHAVEZ Ascencio Manuel F., Op. Cit., P. 151.

parientes del varón. El parentesco por consanguinidad, en relación a los hijos deriva de la filiación habida fuera del matrimonio.

## **B).- IGUALDAD:**

La igualdad entre los concubenarios derivan de la Garantía Constitucional expresada en el Artículo 4 que dice: “el varón y la mujer son iguales ante la ley”, igualdad que se concreta con el artículo 1 del código civil para el estado de Guanajuato que afirma: “la Ley es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, a no ser en los casos especialmente determinados”.

En general, los actos de uno de los concubenarios no obligan al otro, a menos que se hubiere constituido fiador solidario uno respecto del otro.

## **C).- ALIMENTOS:**

La obligación de dar alimentos es de carácter recíproco, ya que la persona que esta obligada a darlos tiene a su vez el hecho de recibirlos, el artículo 289 del

código civil del estado de Querétaro señala que: los concubenarios están obligados a otorgarse alimentos en igual forma que los cónyuges, mientras subsista la situación de hecho que da origen al concubinato. De haberse terminado la relación, la obligación alimentaría se prorrogara por un tiempo igual al de la duración de la misma siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente.

El código familiar para el Estado de Hidalgo se manifiesta en ese mismo sentido al afirmar en su artículo 149: La disolución del concubinato faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos en los términos establecidos en el capítulo correspondiente en este código.

#### **D).- LA RELACION PATRIMONIAL:**

En relación al patrimonio de familia este se compone de la casa habitación de la parcela cultivable en el mobiliario de uso y doméstico, tratándose de las familias campesinas el equipo agrícola, y de familias obreras del equipo de trabajo, situación que expresamente señala el artículo 711 de la ley adjetiva civil vigente en el estado de Querétaro, dicho patrimonio puede ser constituido por cualquiera de las personas

señaladas en el artículo 712 del código civil para el estado de Querétaro y que a saber son: “el padre, la madre, cualquier ascendiente en la línea paterna o materna, los cónyuges, el tutor, o por el pariente de cualquier grado que suministre alimentos a sus descendientes o ascendientes colaterales, siempre que vivan formando una familia; debiendo demostrar la existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio, dicha comprobación se hará con las actas del registro civil”. Como no es posible comprobar esa unión entre concubenarios, y si estos han generado una familia en términos generales esa familia tiene derecho para constituir patrimonio, dicha comprobación se hará con las actas de nacimientos de los hijos.

En relación al patrimonio de los bienes muebles o inmuebles que los concubenarios pueden tener, “debe reconocerse una sociedad de hecho entre concubenarios que tiene el objeto la creación y explotación de un fondo de comercio cuando este ha sido creado y explotado en común. Así ocurre si a la concubina se le ha dado la posesión de estado de esposa, ocupa en casa una situación que no es la de empleada, si no de una verdadera asociada, y mas aún cuando su trabajo ha contribuido en gran medida al éxito de la empresa.”<sup>6</sup>

Esta situación no es tan clara ya que el derecho positivo mexicano reconoce la existencia de dos regímenes matrimoniales posibles entre cónyuges; como existen dos regímenes, y los concubinos viven como si fueran casados, surge el problema

---

<sup>6</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo 4, P. 620.

para determinar cual de los dos viven los concubenarios en sus relaciones patrimoniales. La doctrina mexicana, no obstante la necesidad u obligatoriedad es decir por alguno de los regímenes al casarse en caso de que no hubiere alguno, en caso de duda se estima que las relaciones patrimoniales entre cónyuges se rigen por la separación de bienes, según por lo dispuesto por el Artículo 176 del Código Civil de Guanajuato en vigor, puede decirse entonces que entre los concubenarios pueden darse el conyugal patrimonial de sociedad conyugal.



# PROPUESTA

No cabe duda y queda claro que el concubinato no solo se le combate ignorándolo legislativamente, si no que adoptar tal posición produce efectos desfavorables en el plano jurídico, resultando en consecuencia, conveniente la regulación legal de los efectos que puedan acarrear.

A todo esto debemos sumar el hecho de que a pesar de que se reconozca legislativamente, también es cierto que debemos de fijar y tomar en cuenta el término para poder comprobar la figura jurídica que es el concubinato.

A todo ello, la orientación reguladora de los efectos de los concubinatos, no parte de una idea desfavorable o de menosprecio hacia el matrimonio, por el contrario, en las comunidades jurídicamente organizadas no es posible dejar de sostener que el mayor beneficio lo obtiene el grupo social, más no así los que integran la nueva familia, de

estos nos referimos a los derechos y obligaciones que debe tener la concubina si no hasta que se haya agotado el término para que pueda adquirir dichos derechos, más sin embargo, solo adquiere obligaciones hacia el concubinario y hacia los hijos que sean procreados por ambos, a medida que esta organización está asentada sobre una base de principios dentro del matrimonio, regularmente constituidos y de familiares estables, aún siendo formadas a través del concubinato.

Si en esto nuevos tiempos el sostener que el concubinato con determinadas condiciones se pide que resultan efectos jurídicos al igual que el matrimonio, resulta escandaloso, poniendo en tela de juicio podríamos comentar que se debe exigir al legislador que así como se requirió de un conjunto de requisitos tales como el estado de derecho que debe caracterizar el estado civil de las personas, el nombre y el trato que se den los concubinos en la familia y en la sociedad para reputarse como marido y mujer, una estabilidad, una permanencia, una cierta publicidad, para que se pudiera dar y diera legalización al requisito, tomar en consideración la temporalidad mínima que se tenga que tomar en cuenta para adquirir derechos así como se adquieren obligaciones,

desde el momento mismo de la unión de una pareja, concretamente, hombre y mujer.

Propongo que se permita en el campo legal equiparar al concubinato con el matrimonio en todos los aspectos que este presenta tal y como lo define el artículo 70 del Código de Tamaulipas que a la letra dice: Para los efectos de la ley se considera matrimonio la convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer. Y que se exija fundamentalmente que para que la unión concubinaria produzca los mismos efectos del matrimonio y sea considerada como tal, que las partes tengan la capacidad jurídica suficiente para poder unirse, y que en este precepto se enumeren los impedimentos que estimen los demás Códigos de la República para celebrar el matrimonio; es decir no haber cumplido determinada edad, el parentesco, consanguinidad o por afinidad en línea recta el parentesco colateral entre hermanos, la existencia de un matrimonio anterior, etc.

Así mismo en caso de que la convivencia se haya interrumpido se imponga un termino de un año, para la configuración de concubinato con

el fin de no considerar como tales las relaciones esporádicas y manteniendo siempre las condiciones de estabilidad y singularidad de la vida en común para que surtan los mismos efectos del matrimonio civil, basándome en que muchas son las mujeres que no adquieren los derechos pero sí las obligaciones, desde el momento mismo de la convivencia familiar con su pareja.

Así mismo, se deja a salvo lo que la ley establece acerca de que para el caso en que se hayan procreado hijos dentro del concubinato, no sea necesario el transcurso del término ya mencionado.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** En ninguna de las exposiciones de motivos de las leyes que existen en nuestro país se hace referencia lógico jurídica válida al porque se exige un factor cronológico de permanencia en la pareja para considerar el concubinato y a partir de ello el nacimiento de derechos y obligaciones limitados. En el Código Civil para el Distrito Federal y en sus correlativos del Estado, en la Ley Federal del Trabajo, en la Ley del IMSS, se exige una permanencia mínima de 5 años para que nazcan los derechos de los concubinos, mientras que por el contrario en el matrimonio no se exige una temporalidad alguna para considerarlo como tal ya que los derechos y obligaciones se dan en el momento mismo de haberlo contraído.

**SEGUNDA:** En esté capítulo se introduce al concubinato, figura aceptada por nuestra legislación desde hace algunos años. Sin embargo no se le había reconocido como origen de la familia, lo que no

puede dejarse a un lado, porque no es posible negar que a proliferado este tipo de uniones, por la que se le ha equiparado al matrimonio.

**TERCERA:** Finalmente se debe reiterar que la solución al problema de la correcta reglamentación al concubinato estriba no en la creación de más normas jurídicas, si no más bien una codificación más adecuada a nuestra realidad social, donde se precisen los derechos y obligaciones de los concubenarios y se establezcan sus efectos y consecuencias jurídicas.

**CUARTA:** Se debe realizar una serie de reformas jurídicas porque todas aquellas familias que han visto su origen en una unión concubinaria, cuenten con una reglamentación protectora de su situación jurídica.

## BIBLIOGRAFIA

- BAQUEIRO Rojas Edgar, Buenrostro Bajez Rosalia.  
Derecho de Familia y Sucesiones.  
Edit. Harla. México, 1990, P.P. 310.
  
- BONNECASE Julián.  
Elementos de Derecho Civil,  
Edit., José María Cajica Jr.,  
Traducción por José María Cajica Jr.,  
Puebla, México, 1945, P.P. 285.
  
- CHAVEZ Asencio Manuel F.  
La Familia en el Derecho.  
Edit. Porrúa. 3ª ed.  
México, D.F. 1995, P.P. 320.
  
- CHAVEZ Asencio Manuel F.  
La Familia en el Derecho – Derecho de Familia y  
Relaciones Jurídicas Familiares- 2ªed.,  
Edit. Porrúa. S.A. México. 1990, P.P. 350

- DE BUEN L. Nestor, Derecho del Trabajo Tomo I.
- LACOIX Jean y otros  
Persona y Familia  
Traducción de Héctor González Uribe  
Edit. Jus. México, 1947, P.P. 330.
- MAGALLON Ibarra Jorge Mario  
El Matrimonio  
Edit. Tipografía Mexicana  
México, 1965, P.P. 280.
- ROJINA Villegas Rafael  
Compendio de Derecho Civil  
Introducción, Personas y Familia.  
Tomo I. Vigésima Quinta ed.,  
Edit. Porrúa, S.A., México, 1993, P.P. 230.
- ROJINA Villegas Rafael  
Compendio de Derecho Civil II  
Bienes Derechos Reales y Sucesiones.  
Edit. Porrúa, S.A., México, 1981, P.P. 240
- SÁNCHEZ Ascona Jorge  
Familia y Sociedad  
3ª ed., Edit. Joaquín Martiz, 1980, P.P. 320



## **LEGISLACIÓN**

- CODIGO Civil para el Estado de Chiapas.
- CODIGO de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.
- CODIGO Civil para el Distrito Federal.
- CÓDIGO civil para el Estado de Guanajuato.
- CODIGO de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.
- CODIGO Civil para el Estado de Querétaro
- CODIGO de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.
- CODIGO Civil para el Estado de Hidalgo.
- CODIGO Civil para el Estado de Tamaulipas.

- LEY del Instituto Mexicano del Seguro Social y Leyes Complementarias.
  
- LEY Federal del Trabajo.  
Lic. Juan B. Climent Beltrán.  
Comentarios y Jurisprudencia.